



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS**

**POLÍTICAS**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO POR PAGO DEL 30% DEL CONCEPTO  
DE BONIFICACIÓN DIFERENCIAL, EN EL EXPEDIENTE N°  
2015-165-ACA, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH –  
POMABAMBA 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE**

**ABOGADA**

**AUTORA**

**Bach. ERASVIT LUZ CARRANZA VIDAL**

**ASESOR**

**Abog . JESÚS VILLANUEVA CAVERO - DTI**

**HUARAZ – PERÚ**

**2018**

**DEL JURADO Y ASESOR**

.....  
Ciro Rodolfo Trejo Suloaga

Presidente

.....  
Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

Miembro

.....  
Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

Miembro

.....  
Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero

DTI

## **DEDICATORIAS**

**A:**

Dios, por haberme traído en esta época llena de retos

**A:**

Mis padres que me dieron la vida, su comprensión permite en esta travesía de la vida, seguir luchando.

## **AGRADECIMIENTO**

Expreso mi gratitud a todos los docentes que participaron en mi formación profesional, de igual a mi familia que constituyen elementos fundamentales para la culminación de esta carrera, destacando la comprensión de mis hijos.

Es extensivo el agradecimiento a todas las personas que han contribuido para la culminación de la presente investigación, demostrando con ello que los resultados del procedimiento científico se pueden evidenciar en trabajos como el presente.

La autora.

## **RESUMEN**

La presente investigación por su carácter de trabajo cualitativo y circunscrito en el campo de las ciencias sociales específicamente en el área del derecho, luego de efectuar el análisis con las herramientas el proporcionar la investigación científica se ha hecho un recorrido del expediente efectuando el análisis en el marco de lo que implica la jurisprudencia, relacionada con la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso contencioso administrativo por pago del 30% del concepto de bonificación diferencial, en el expediente N° 2015-165-ACA, Distrito Judicial de Pomabamba; es en esas condiciones que se analizan todo lo acontecido en la primera y segunda instancia del proceso jurídico que se han llevado con la finalidad de hacer el análisis adecuado con la suprema finalidad de precisar la calidad de la sentencia de este proceso administrativo contencioso; en tanto, con fecha 05 de octubre del 2015, se admite la demanda y el 29 de octubre del 2015, se contesta la demanda el 7 de diciembre de 2015 se efectúa el saneamiento procesal; el 15 de abril de 1016 se ordena se archive el caso; el 6 de octubre de 2016, se resuelve declarar infundada la apelación interpuesta.

## **ABSTRAC**

The present investigation, due to its character of qualitative and circumscribed work in the field of social sciences, specifically in the area of law, after carrying out the analysis with the tools to provide scientific research, has made a tour of the file, carrying out the analysis in the framework of what the jurisprudence implies, related to the quality of the first and second instance judgments on the administrative contentious process for payment of 30% of the differential bonus concept, in file No. 2015-165-ACA, Judicial District of Pomabamba; it is in these conditions that everything that happened in the first and second instances of the legal process that have been carried out with the purpose of making the appropriate analysis to determine the quality of the sentence of this contentious administrative process is analyzed; meanwhile, on October 05, 2015, the claim is admitted and on October 29, 2015, the suit is answered on December 7, 2015, procedural reorganization is carried out; on April 15, 1016, the case is ordered to be filed; On October 6, 2016, it is resolved to declare the appeal filed unfounded.

## INDICE

	pag.
DEL JURADO Y EL ASESOR.....	ii
DEDICATORIAS.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
Índice de gráficos.....	ix
Índice de tablas.....	x
<b>I. Introducción.....</b>	<b>11</b>
<b>II. Revisión de literatura.....</b>	<b>20</b>
2.1. Antecedentes.....	20
2.2. Derecho administrativo.....	25
2.3. Concepto de derecho administrativo.....	29
2.4. Los valores del derecho administrativo.....	30
2.5. Principios generales del derecho administrativo.....	34
2.6. Fuentes del derecho administrativo.....	36
2.7. Caracteres distintos del derecho administrativo.....	41
2.8. Autonomía del derecho administrativo.....	42
2.9. Relaciones del derecho administrativo.....	42
2.10. La administración pública.....	47

2.11. El procedimiento administrativo.....	55
2.12. Proceso contencioso administrativo.....	62
<b>III. Hipótesis.....</b>	<b>67</b>
<b>IV. Metodología.....</b>	<b>68</b>
4.1. Diseño de la investigación.....	68
4.2. Población y muestra.....	70
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	71
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	77
4.5. Plan de análisis.....	81
4.6. Matriz de consistencia.....	82
4.7. Principios éticos.....	86
<b>V. Resultados.....</b>	<b>87</b>
5.1. Análisis de resultados.....	103
<b>VI. Conclusiones.....</b>	<b>110</b>
<b>VII. Trabajos citados.....</b>	<b>111</b>
<b>ANEXO.....</b>	<b>113</b>



## Índice de gráficos

<b>Gráfico N° 1:</b> niveles de calidad de la sentencia de primera instancia	<b>101</b>
<b>Gráfico N° 2:</b> niveles de calidad de la sentencia de segunda instancia	<b>101</b>
<b>Gráfico N° 3:</b> consolidado de niveles de calidad de las sentencias de primera y segunda instancia	<b>102</b>

## Índice de tablas

<b>Tabla N° 1:</b> Descripción de la resolución número nueve del año 2016: expediente número 2015-165-ACA parte expositiva.....	87
<b>Tabla N° 2:</b> Desarrollo del proceso según resolución.....	89
<b>Tabla N° 3:</b> Descripción de la parte considerativa.....	90
<b>Tabla N° 4:</b> Descripción de aspectos explicativos de la resolución.....	92
<b>Tabla N° 5:</b> Descripción de la parte resolutive.....	95
<b>Tabla N° 6:</b> Descripción de la resolución número trece del año 2016: expediente número 00107-2016-0-0206-SP-C-01.....	96
<b>Tabla N° 7:</b> Consolidado de puntajes según calidad de sentencia.....	99
<b>Tabla N° 8:</b> Intervalos y niveles para calificar calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.....	100

## **I. INTRODUCCIÓN**

En el amplio de las ciencias sociales, el derecho constituye una de las disciplinas de mayor utilidad para el desarrollo adecuado de la humanidad con la finalidad de que ésta no pueda volcar algunos derechos, los mismos que han sido creados los elementos que constituyen la sociedad humana, en tal sentido, esta disciplina permite que se efectúe el análisis de la investigación científica, teniendo como punto de partida una serie de elementos que van a configurar el cuerpo científico que orientó el desarrollo de esta investigación; en consecuencia el presente informe de investigación tuvo como objetivo principal fue analizar de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso contencioso administrativo por pago del 30% del concepto de bonificación diferencial, contenido en el expediente N° 2015-165-ACA, de Distrito Judicial de Pomabamba en el departamento de Áncash. 2018; para lograr lo anunciado se propusieron los siguientes objetivos específicos, para la Primera instancia: Señalar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes; precisar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, y finalmente indicar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión; para la Segunda instancia: evaluar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes; comparar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho y comprobar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de

segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### **Caracterización del Problema:**

El desarrollo de la ciencia y la tecnología, ha influenciado de manera preponderante de en el comportamiento de los seres humanos, ha hecho, que el hombre pueda impulsar y desarrollar con mayor vehemencia algunas áreas del conocimiento humano, el derecho y la ciencia política, no escapa a esta condición, de tal forma que la normatividad de una localidad, está concatenada al respecto su país, y estos tienen vínculos con otras áreas internacionales, por lo que existen instancias supra nacionales, las mismas que son consecuencia de los tratados y firmas de compromiso de los representantes de la nación, ello implica, una serie de acciones que están orientadas a, fundamentalmente, proteger los derechos de las personas, los que mucho de las oportunidades por algunas instancias jurídicas, las que al administrar la justicia no han tomado en cuenta las características esenciales de lo que significa la esencia de la persona humana. Lo descrito líneas arriba va constituyendo lo que se conoce en el mundo del derecho como la doctrina, esto implica que es producto de una serie de fuentes útiles para la aplicación de estos lineamientos de justicia, en consecuencia, estas condiciones teóricas se generan una serie de fundamentos para la integración de las normas para la emisión de nuevas o para la desaparición de otras, es en esta orientación es que aparecen lo que se conoce como tema jurídico, característica que le permite al jurisconsulto para efectuar análisis de un determinado problema con la finalidad de que puedan emitir una norma de igual manera los magistrados podrán recurrir

a la doctrina con fines de encontrar criterios que puedan interpretarse y aplicar, cuya finalidad debe estar orientada a resolver un determinado tema. (Osinergmin, 2008)

El Estado peruano a través de diferentes organismos del menor o de mayor jerarquía, han hecho propuestas al parlamento para crear diferentes normas que permitan la mejora administración del derecho en tanto los creadores de la doctrina han llegado a conclusiones que se resumen en diferentes normas, más aún si se trata de derecho administrativo, el mismo que pertenece, fundamentalmente, al denominado derecho público, característica que tiene como finalidad, de manera especial, donde no existan limitaciones a los grupos sociales o grupos étnicos, esto implica fundamentalmente tiene carácter social buscando el bienestar de la gran mayoría, que en esencia implica buscar condiciones igualitarias, es aquí, donde el Estado pone mayor énfasis, situaciones que deben reflejarse en todo lugar donde se administre justicia a nombre del Estado peruano. (Apaza, 2013)

Los problemas de la administración pública los que tienen que ver con la vulnerabilidad de los derechos por parte del Estado en el Perú, se desarrollan en todos los lugares donde exista una dependencia pública por tanto, fundamentalmente, son los colaboradores con esos centros, los que considerando que han vulnerado algunos de sus derechos, han levantado su voz de protesta y han efectuado la demanda que corresponde para resarcir, judicialmente, la agresión.

El Derecho y la Administración de justicia son factores de suma importancia, porque tiene como función esencial la de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y arbitrar los conflictos que puedan surgir, el producto más relevante de la administración de justicia se evidencia en los procesos judiciales, produciendo una determinada la calidad de la sentencia; en todos los países aumenta continuamente el número de procesos, en ocasiones se afirma que existe una correlación entre este aumento y el desarrollo económico y la existencia de un Estado de Derecho. Según esto si la sociedad es una sociedad democrática y desarrollada económicamente el número de procesos cada vez será mayor, pues los ciudadanos tienen más medios, más cultura, y menos temor frente a la posibilidad de dirigirse al poder judicial, este número cada vez mayor de procesos está suponiendo una intolerable demora que da lugar a que los ciudadanos tarden varios años en obtener una Sentencia, esto significa que resulta esencial la asignación a la Administración de Justicia de los medios adecuados para un funcionamiento correcto y aceptablemente rápido, pues supone otorgar una mayor prioridad a la Justicia respecto a otras atenciones políticas y administrativas para la satisfacción de la ciudadanía en general.

**Enunciado del problema:**

¿Qué calidad de las sentencias presentan la primera y segunda instancia sobre el proceso contencioso administrativo por pago del 30% por concepto de bonificación diferencial, referente al expediente N° 2015-165-ACA, Distrito Judicial de Pomabamba departamento de Áncash en el año 2018?

## **Objetivos de la investigación:**

### **General**

Analizar de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso contencioso administrativo por pago del 30% del concepto de bonificación diferencial, contenido en el expediente N° 2015-165-ACA, de Distrito Judicial de Pomabamba en el departamento de Áncash en el año 2018.

### **Específicos**

Señalar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, en la finalidad que persigue el expediente N° 2015-165-ACA, del Distrito Judicial de Pomabamba, departamento de Ancash. 2018.

Precisar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, en el marco que se orienta en el expediente N° 2015-165-ACA, del Distrito Judicial de Pomabamba en el departamento de Ancash. 2018.

Indicar y comparar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, lo referenciado en el contenido en el expediente N° 2015-165-ACA, de Distrito Judicial de Pomabamba en el departamento de Ancash. 2018.

### **Justificación de la investigación.**

Teniendo en cuenta la propuesta de (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2016), la justificación se enmarca en:

### **Conveniencia.**

El presente informe de investigación, titulado Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso contencioso administrativo por pago del 30% del concepto de bonificación diferencial, en el expediente N° 2015-165-ACA, Distrito Judicial de Pomabamba – Áncash 2018, tuvo como objetivo primordial, Analizar de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso contencioso administrativo por pago del 30% del concepto de bonificación diferencial, contenido en el expediente N° 2015-165-ACA, de Distrito Judicial de Pomabamba en el departamento de Áncash en el año 2018, análisis que permitirá entender de manera efectiva las conclusiones a las que ha llegado en la primera, instancia del expediente mencionado.

### **Relevancia social.**

La importancia que tiene el análisis de la de la sentencia del proceso contencioso administrativo, es a causa de que la situación que es muy poco estudiada, sobretodo, no se trata de analizar desde el punto de vista doctrinario, y de manera especial si está vinculado a la esfera de tales derechos, situación que en muchas de las ciudades se ve como si fuera un problema eminentemente social, por estar, en esencia defendiendo los derechos que han sido arrebatados la actuación de otros profesionales de la misma orden.

### **Implicaciones prácticas.**

La presente investigación, aparte de ser una referencia que permita el impulso y apoyo para el desarrollo de otras investigaciones, podrá ser empleada para el



planteamiento de planes o eventos donde se desarrollen actividades que permitan impulsar el desarrollo y la aplicación de los procesos contencioso administrativos, más si se tiene en cuenta que la capacidad reflexiva del estudiante o profesional del derecho, permitirá que se orienta por nuevos retos y metas para el logro académico tanto individual como grupal, teniendo en cuenta que las universidades son las máximas expresiones académicas y de donde se extraen a los profesionales que administran la justicia en el Estado peruano..

### **Valor teórico.**

El desarrollo de la presente investigación, implica ineludiblemente y la utilización de la metodología científica, la que permitirá a la obtención de conocimientos también científicos, que estarán circunscritos a las necesidades teóricas y exigencias de los diferentes enfoques de lo que procesos tendenciosos administrativo, por lo que existe la probabilidad que, por la exigencia que se le imprima a la presente investigación, permitirá aglutinar conocimientos ordenados, sistematizados jerarquizados; allí se sustenta el valor teórico que permite el impulso y el desarrollo del trabajo de investigación contenida en el presente trabajo de investigación científica.

### **Utilidad metodológica.**

El desarrollo de una investigación cuantitativa, y en este caso particular, descriptiva, transversal implica fortificar los métodos descriptivos que son utilizados en las investigaciones que pertenecen al mismo rubro, en tanto en el presente trabajo que se aplica los instrumentos de investigación correspondiente

al proceso contencioso administrativo, podrá ser evaluado en el marco y desarrollo de lo que implica la metodología científica de un trabajo de investigación descriptivo como lo señala el camino trazado por el diseño que le conceda la presente investigación.

Se suma a lo ya dicho líneas arriba, la investigación realizada tiene como base situaciones problemáticas complejas que comprenden a la Administración de justicia o ejercicio de la función jurisdiccional consistente en la aplicación del Derecho al caso concreto en litigio y de la realidad nacional, en donde se evidencia en que los tipos de decisiones judiciales que se da hoy en día, son el resultado de la falta de interés, eficiencia y ética; por parte del sistema judicial y de los justiciables; lo cual da origen a que la ciudadanía reclame justicia, solicitando la intervención inmediata de parte de Este trabajo de investigación éste dirigido a los estudiantes de pre y post grado, colegio de abogados, profesionales del derecho, autoridades que conforman el sistema jurídico y a la sociedad en conjunto; en donde encontrarán la construcción del conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica, orientada a contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales en la administración de Justicia en el Perú a partir del análisis de las sentencias.

Los hallazgos repercuten no sólo en el ámbito académico profesional del autor, porque lo ha involucrado en el estudio minucioso de un proceso real; sino también en el ámbito jurisdiccional, porque el solo hecho de que un sector de la sociedad ha tomado como objeto de estudio las sentencias, repercutirá en la sensibilización

y concientización de nuestros magistrados, de tal forma que al momento de emitir las sentencias, muy al margen de que todos los jueces saben que las sentencias que emiten y suscriben en causas de su competencia, son examinadas por las partes, sus abogados y por los órganos revisores, en el caso del presente trabajo de investigación no tiene por finalidad interesarse por el fondo, sino por la forma, los propósitos son distintos, en consecuencia pondrán más empeño al explicitar sus decisiones judiciales, tomando en cuenta los criterios de razón suficiente, de la sana crítica del criterio de conciencia y de la debida motivación de la sentencia. Conllevando a las mejoras de las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia; y de todas decisiones judiciales en general.

Cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## II. REVISIÓN DE LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

#### Nacionales

Capcha Esquivel, (2016), en la tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente n° 2987-2011-0-1308-jr-ci -03, del Distrito Judicial de Huaura – Barranca. 2016”.

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2987-2011-0-1308-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Huaura - Barranca; 2016?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, baja y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, mediana y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango mediano y alto, respectivamente.

Alcedo Marky, (2016), en su tesis titulada “Calidad de sentencias De primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente n°

04097-2007-0-2001-jr-ci-04 del Distrito Judicial De Piura-Piura. 2016”. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, proceso contencioso administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 4097-2007-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron todas de rango muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron ambas de rango muy alta, respectivamente.

Mathews Caballero, (2016), en el trabajo titulado “Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre demanda de proceso contencioso administrativo en el expediente N° 2007-00093-0-2402-JR-CI-1 del Distrito Judicial Ucayali, 2016”. La investigación fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Demanda de Proceso Contencioso Administrativo que ordeno el juzgado civil en el expediente N° 2007-00093-0-2402-JR-CI-1del Distrito

Judicial de Coronel Portillo-Ucayali; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente en la tesis cuyo título responde a Nolorbe Diaz, (2016) en la tesis cuyo título responde a “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo en el proceso contencioso administrativo en el expediente N° 00525-2013-0-2402-jr-la-01 del Distrito Judicial Del Ucayali- Coronel Portillo, 2016”. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad De Acto Administrativo En El Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00525-2013-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2016. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda

instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

### **Regionales**

Figuroa Gonzales, (2016), en su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición laboral, en el expediente n° 00033-2015-0-0201-jr- la-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2016”. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, reposición laboral según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 033-2015-0-0201-JRLA-01, Distrito Judicial de Ancash, 2016.

La investigación desarrollada fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia muy alta,

muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Urbano Calvo, (2016), en la tesis cuyo título responde a “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reasignación docente por motivo de salud - acción contenciosa administrativa- expediente N° 2009-01626-0-0201-JM-CI-02.Distrito judicial de Ancash Huaraz, 2016”.

El objetivo de la presente investigación ha sido analizar y determinar la calidad de la sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el en el Expediente N° 2009-01626-0-0201-JM-CI-02. Distrito Judicial de Ancash- Huaraz. La investigación fue un estudio de tipo cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, diseño transeccional, retrospectivo y no experimental. La fuente de información utilizada fue un expediente judicial que contiene un proceso concluido.

El expediente fue elegido, mediante muestreo por conveniencia; el objeto de estudio, fueron las dos sentencias; y la variable de estudio, la calidad de las sentencias. La recolección de datos, fue por etapas utilizando una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, aplicando las técnicas de la observación y el análisis de contenido. Los resultados del estudio fueron: la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la primera sentencia, muy alta, alta, muy alta; y de la segunda sentencia, muy alta, baja, y mediana calidad. En conclusión,



la calidad de la primera sentencia fue muy alta calidad, y de la segunda, mediana calidad, respectivamente.

## **2.2. Derecho Administrativo**

De los Santos Morales, (2012), menciona que “El surgimiento del Derecho Administrativo se encuentra en Francia, a partir de la Revolución Francesa, la cual tenía como principal finalidad el terminar con el feudalismo. Si bien pueden considerarse como antecedentes históricos los Tribunales Administrativos franceses; no se puede suponer la existencia del Derecho Administrativo como tal. Puesto que el Derecho Administrativo como conjunto de normas o como disciplina que estudia a éstas, es relativamente nuevo.”

### **2.2.1. Criterios para definir al derecho administrativo**

El derecho administrativo se puede entender de distintos modos, según el criterio utilizado para tal efecto. Desde su surgimiento se han utilizado diferentes pareceres para definirlo. A continuación se analizan los más destacados. (Fernández Ruiz, 2016),

- **Criterio legalista.** El criterio legalista es objeto de censura por definir al derecho administrativo como el conjunto de leyes administrativas; es decir, se incluye en la definición lo definido, con lo que se incurre en la falacia de la definición circular y, por tanto, requiere aclarar qué son leyes administrativas para poder entender lo que es el derecho administrativo. Conforme a este criterio se circunscribe el derecho administrativo a la norma jurídica, a la ley

vigente, cuando en rigor es mucho más que eso habida cuenta de que incluye valores y principios fundamentales, así como la sistematización de sus categorías jurídicas e institucionales”. (Fernández Ruiz, 2016),

- **Criterio subjetivo.** A la luz de este criterio, el derecho administrativo es el concerniente a un sujeto específico, que para unos es el Estado; en opinión de otros, el Poder Ejecutivo; para otros más, la administración pública; a los que se agregan quienes optan por el órgano de aplicación, multiplicidad de interpretaciones que da lugar a los criterios de actividad total del Estado, de actividad del Poder Ejecutivo y de actividad de la administración pública”. (Fernández Ruiz, 2016),
  
- **Criterio de la actividad total del Estado.** El derecho administrativo es el conjunto de principios jurídicos que norman la actividad del Estado encaminada a lograr sus fines”. “Sobra hacer notar lo endeble de este criterio, habida cuenta de las múltiples actividades del Estado encaminadas a alcanzar sus fines, que se ubican fuera del ámbito del derecho administrativo, como la actividad legislativa y la jurisdiccional; de aceptar este criterio de la actividad total del Estado, estaríamos confundiendo al derecho administrativo con el derecho público, del que sólo es una de sus partes”. (Fernández Ruiz, 2016).
  
- **Criterio de la actividad del Poder Ejecutivo.** El derecho administrativo no se ocupa de toda la actividad del Poder Ejecutivo –por ejemplo, no regula la labor diplomática–, sino sólo de la actividad de una parte del mismo, es decir

de la actividad a cargo de la administración pública, cuya estructura y organización también atañe a esa rama del derecho”. (Fernández Ruiz, 2016).

- **Criterio de la actividad de la administración pública.** Identifica otra vertiente del criterio subjetivo al derecho administrativo, como el relativo a la administración pública, idea que se pretende justificar, en razón de que ni todas las áreas del Poder Ejecutivo se inscriben en el ámbito de la administración pública, ni todas las áreas de ésta se insertan en el Poder Ejecutivo. Empero, el derecho administrativo trasciende el ámbito de la administración pública, pues no sólo regula su organización y funcionamiento, sino además la actividad de los particulares cuando éstos se relacionan con la administración”. (Fernández Ruiz, 2016).
  
- **Criterio objetivo.** De conformidad con el criterio objetivo, el derecho administrativo se define no por el sujeto sino por su objeto, acerca del cual algunos autores se pronuncian por la función administrativa; otros, por los servicios públicos, y otros más, por las relaciones jurídicas, esto evita que se unifique en la doctrina este criterio objetivo para definir al derecho administrativo”. (Fernández Ruiz, 2016)
  
- **Criterio funcional.** De conformidad con el criterio funcional, el derecho administrativo es el ejercicio de la función administrativa lo que determina su aplicación, pues éste no es aplicable exclusivamente a la administración pública o al Poder Ejecutivo sino también a los otros poderes cuando actúan en

ejercicio de función administrativa”. “Lo anterior se comprueba, por ejemplo, en lo dispuesto en el artículo 1o. del Código Contencioso Administrativo de Colombia, en el sentido de que las normas de la parte primera de dicho ordenamiento se aplicarán a los órganos, corporaciones y dependencias de las ramas del poder público en todos los órdenes, a las entidades descentralizadas, a la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y contralorías regionales, al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional Estado Civil”. del (Fernández Ruiz, 2016).

- **Criterio de los servicios públicos.** Lo insostenible de este criterio lo acusa la diversidad de versiones del concepto de servicio público, así como la circunstancia de que siendo una parte importante del derecho administrativo, el servicio público no agota el objeto del mismo, razón por la que este criterio, promovido por la llamada escuela del servicio público, encabezada por León Duguit, ha venido a menos; distinguidos juristas lo siguen empleando (Fernández Ruiz, 2016).
  
- **Criterio de las relaciones jurídicas.** Este criterio desde el siglo xix, entiende por derecho administrativo el que regula las relaciones entre el Estado y los particulares desde luego es inobjetable que el derecho administrativo regule las relaciones del Estado con los particulares, mas es obvio que ello no es todo el tema de dicha rama del derecho. (Fernández Ruiz, 2016).

- **Criterio mixto.** Luego de analizar los principales criterios usados para definir al derecho administrativo, se puede afirmar que ninguno de ellos es suficiente para lograr una definición cabal y exacta de esa rama del derecho”. “Así lo han entendido diversos autores que por tal razón recurren a varios de estos criterios para elaborar su definición”. (Fernández Ruiz, 2016),

### **2.3. Concepto de derecho administrativo**

El derecho administrativo tiene una estrecha vinculación con el poder público, especialmente con el órgano en el que se inserta el área más grande de la administración pública, lo que le da un notorio matiz político, empero, con afán de precisar el concepto de derecho administrativo conviene hacer las siguientes consideraciones. (Fernández Ruiz, 2016):

El derecho administrativo no se ocupa de toda la estructura, organización y funcionamiento ni de la actividad total del sector público del Estado, sino sólo de una de sus partes: la administración pública, cuyo universo rebasa los límites del Poder Ejecutivo, habida cuenta de la existencia de sendas áreas de administración pública en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial, aun cuando el área mayor de la misma se inserte en el Poder ejecutivo.

El derecho administrativo también atañe a las relaciones de las dependencias y entidades de la administración pública entre sí y de ellas con otras instituciones del Estado y con los particulares. En consecuencia el “derecho administrativo es el conjunto de normas y principios del derecho público que rigen la estructura,

organización y funcionamiento de las diversas áreas de la administración pública, de las relaciones de éstas entre sí, así como de sus relaciones con las demás instituciones del Estado y con los particulares. (Fernández Ruiz, 2016).

El Derecho Administrativo (Fraga, 2000), será aquél que regule:

- ✓ La estructura y organización del Poder encargado normalmente de realizar la función administrativa.
- ✓ Los medios patrimoniales y financieros de que la Administración necesita para su sostenimiento y para garantizar la regularidad de su actuación.
- ✓ El ejercicio de las facultades que el Poder público debe realizar bajo la forma de la función administrativa.
- ✓ La situación de los particulares con respecto a la Derecho Administrativo será una rama del Derecho Público, que regula la actividad del Estado, así como las relaciones de la Administración Pública con las demás instituciones del Estado y con los particulares. (De los Santos Morales, 2012),

#### **2.4. Los valores del derecho administrativo**

En toda actividad intelectual están presentes las ideas, las cuales se entretajan para el desarrollo y perfeccionamiento de los seres humanos y el avance de la civilización que se alcanza, en buena medida, gracias a ellas pues son el motor de la superación del género humano, tanto en lo moral como en lo material; lo mismo en lo social que en lo político, en lo jurídico, en lo económico y en lo cultural. (Fernández Ruiz, 2016),

Al lado de las ideas figuran los valores, entendidos como objetos que no tienen ser, sino valer. Los valores son una colección de creencias que conforman patrones de conducta y reciben la aquiescencia social, al grado de conformar las normas morales que orientan dentro de la sociedad la actuación de sus miembros.

Desde la perspectiva objetiva, las cosas son o no valiosas por sí mismas, independientemente de que se les reconozca o niegue su valor. Entre los valores, destacan los jurídicos, los cuales deben ser orientados por los morales, en aras de lograr la justicia mediante el cumplimiento de la norma de derecho.

Los valores del derecho administrativo incluyen valores morales y jurídicos, entre los que destacan la justicia, la libertad, la seguridad, la dignidad y la lealtad". (Fernández Ruiz, 2016).

- ✓ **La justicia.** Se encuentra impreso en la conciencia humana se encuentra el valor de justicia, considerado por Platón como suprema virtud, la más excelsa de las virtudes morales según Aristóteles; Cicerón la llamó reina y señora de todas las virtudes. (Fernández Ruiz, 2016). Recordemos, entre tantas interpretaciones, la que divide a la justicia en moral y civil, universal y particular, conmutativa y distributiva, y expletiva y atributiva.

Se entiende por justicia moral, la tendencia innata de dar a cada cual lo suyo o lo que le corresponde –aun cuando no se pueda explicar que es lo uno ni lo otro– La civil se refiere al apego, espontáneo u obligado, de nuestra actuación al precepto

legal. Se considera justicia universal, la reunión de todas las virtudes privadas y públicas. La particular protege el derecho individual y castiga su violación o atropello.

La justicia conmutativa establece igualdad en el arreglo de nuestros derechos u obligaciones para el debido equilibrio de unos y otras entre las partes; está referida, por tanto, a las relaciones registradas entre individuos, basadas primordialmente en la igualdad de lo que se da y lo que se recibe”. “La justicia distributiva hace referencia a las relaciones de los individuos con el sistema social al que pertenecen para reportar proporcionalmente las cargas y bienes comunes; y por otra parte establece la proporción de los premios y castigos atribuibles a cada individuo por su actuación plausible o vituperable.

✓ **La libertad**, entre los valores más preciados del ser humano figura la libertad, explicable como su capacidad de actuar conforme a su arbitrio y, en consecuencia, autodeterminarse consciente y voluntariamente para actuar en una forma o en otra e, incluso, para no actuar, sin más dictado que el de su propio criterio y resolución”. (Fernández Ruiz, 2016),

“En tales términos, la libertad es absoluta y sólo puede imaginarse atribuida al más autócrata de los tiranos, porque normalmente la libertad de un individuo está limitada por las libertades de los demás con los que convive; esto es, el



arbitrio y la autodeterminación de cada cual deberá ejercerse sin trastocar el orden social y sin lesionar la libertad y los derechos de los demás”.

- ✓ **La seguridad.** Según Cuando se está a salvo de todo riesgo y peligro, se tiene seguridad, la cual es un valor del ser humano que le lleva a pactar con sus semejantes la vida comunitaria, la convivencia social y la creación del Estado, el que a través de las normas de derecho proporcionará a los miembros de su población la seguridad jurídica, traducible como la certidumbre del individuo de que su persona, bienes y derechos están a salvo de ataques violentos e indebidos y, en el peor de los casos, de efectuarse, se harán cesar con premura y los daños le serán resarcidos; la seguridad es, por tanto, punto de partida del Estado y puerto de arribo del derecho”.

Por definición, el Estado de derecho está obligado a proporcionarnos a los seres humanos una situación permanente de seguridad, de tranquilidad y de orden, habida cuenta del sacrificio que hacemos de una parte de nuestros derechos y libertades originales a efecto de disfrutar pacíficamente de nuestros restantes derechos, bienes y libertades. (Fernández Ruiz, 2016), “

- ✓ **La dignidad.** (Fernández Ruiz, 2016), menciona que “Por valor de la dignidad humana, el ser humano está colocado en el centro del mundo y ese valor conlleva la imagen que cada individuo proyecta en el contexto social. Por ello, la dignidad personal exige garantizar la libertad de pensamiento y la

autonomía de la decisión respecto del propio destino, habida cuenta que todo ser humano tiene su fin propio, personal e intransferible”.

**2.5. Principios generales del derecho administrativo.** Los axiomas fundamentales que dan soporte al andamiaje del derecho porque entrañan su esencia misma, son generales por su naturaleza y subsidiarios por su función, de aplicación supletoria a las lagunas del derecho positivo; entre ellos descuellan en el derecho administrativo, los de buena fe, debido procedimiento, legalidad, moralidad administrativa, seguridad jurídica y supremacía del interés público sobre el interés privado”. (Fernández Ruiz, 2016),

- ✓ **El principio general de la buena fe.** La expresión buena fe hace referencia tanto a la certeza de un individuo que hace o posee alguna cosa con derecho legítimo, como la convicción o suposición de la licitud y justicia de un acto, o la creencia de que un acto o hecho jurídico es cierto o verdadero; en consecuencia, el principio de buena fe –en el sentido de norma muy general que regula caso de propiedades muy generales, genera en quien obra de buena fe, derechos y beneficios, los mismos que exime de responsabilidades, con lo que se sirve de puente entre el derecho y la ética. (Fernández Ruiz, 2016).

El principio de buena fe predica la concordancia entre el acto y la conciencia, entre la acción y la intención, en cuya virtud se adquieren derechos o beneficios como

en el caso de la prescripción, o se liberan responsabilidades o cancelan deberes.

- ✓ **El principio general del debido procedimiento.** Consiste el principio general del debido procedimiento en la prohibición de afectar los derechos de los gobernados sin cubrir ciertas condiciones y requisitos que incluyen el respeto de la garantía de audiencia, la prohibición de tribunales especiales y leyes privativas, y la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales dictadas por una autoridad competente, condición que da fundamento el principio general del debido procedimiento al ordenamiento jurídico mexicano en materia administrativa, toda vez que inspira los artículos 13, 14 y 16 constitucionales, cuya esencia recogen los artículos 13, 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”. (Fernández Ruiz, 2016),
  
- ✓ **El principio general de legalidad.** Se puede enunciar la subordinación a la legalidad en dos sentidos: positivo y negativo; en el primer sentido la explica en la máxima latina: *quae non sunt permissae, prohibita intelliguntur* (traducible como: “lo que no está permitido se considera prohibido”); en cambio, en sentido negativo, la sujeción a la legalidad es expresada por la fórmula latina *permissum videtur in omne quod non prohibitum; quae non sunt*

prohibita, permissae intelliguntur, cuyo significado se puede resumir lo que no está prohibido está permitido. (Fernández Ruiz, 2016).

## **2.6. Fuentes del derecho administrativo**

### **2.6.1. Las Fuentes Reales o Sociológicas**

El derecho administrativo, sociológicamente provienen de los grupos de poder, (empresas nacionales e internacionales, organismos internacionales, etc) grupos de presión (sindicatos, partidos políticos, frentes de defensa, etc), la costumbre y los estados de necesidad, la jurisprudencia y la ( Mathews Caballero, 2016),

- **Fuentes formales.** Se entiende por fuentes formales del derecho administrativo, las actividades realizadas para la creación, expedición, modificación y derogación de dichas normas, en cuyo caso hablamos de actividades Legislativas, sociales y jurisdiccionales”. (Fernández Ruiz, 2016),
  
- **La Constitución.** “( Mathews Caballero, 2016), Todo nuestro ordenamiento jurídico-legal se estructura sobre la base de la constitución por tanto es a partir de ella que se sistematiza las normas jurídicas-administrativas. La constitución contiene disposiciones expresas respecto a la organización administrativa, atañen a la organización y actividad de la administración pública, establece limitaciones al ejercicio de la función administrativa, y que también señala la personalidad jurídica del estado. Por dentro de su estructura encontramos: Organización de poder; ejercicio

de las funciones y ejercicio de los derechos. (Fernández Ruiz, 2016), Conforme a la doctrina jurídica, la Constitución formal de un Estado es el conjunto de normas regulatorias de la estructura, el poder y sus funciones, la competencia y las atribuciones del Estado, así como los derechos que los particulares pueden hacer valer frente a él.

- **La Ley.** Constituye todo acto exclusivo del poder legislativo, en este tipo de leyes no existe ni una sola norma jurídica, en nuestro ordenamiento se les denomina Resoluciones Legislativas, la carencia de normatividad determina que ella no tenga trascendencia en el ordenamiento jurídico nacional, no crea, modifica o extingue norma alguna.
- **Decretos legislativos.** Es innovación en la constitución de 1979, mediante las cuales el poder administrativo sobre materias y por el término que dicta el congreso de la república cuando decide delegar esta facultad.
- **Decretos de urgencia.** La carta de 1993 ha incorporado como nueva especie normativa denominada Decretos de urgencias, mediante el cual el presidente de la república dicta medidas extraordinarias en materia ECONOMICA y FINANCIERA por supuesto con cargo a dar cuenta al congreso de la república.

- **Decretos leyes.** también existen algunos decretos leyes dados en los Gobiernos de Facto (militares) que han cuidado muy celosamente despedirlos en condiciones de aceptación general.

Así tenemos normas que a la fecha se encuentran vigentes y que están relacionadas con: el salario dominical, participación de utilidades, estabilidad laboral, ley orgánica del poder judicial, etc.

La Norma de conducta externa humana, general, abstracta, impersonal, obligatoria y coercitiva; en sentido formal, una norma de tales características será ley si y sólo si, es expedida por el órgano legislativo competente; en sentido material, no importa quién emita la norma, por lo que será ley todo ordenamiento jurídico expedido por órgano competente que regule la conducta externa humana con las características de generalidad, abstracción, impersonalidad obligatoriedad y o elegibilidad. (Fernández Ruiz, 2016),

- **El Reglamento.** reglamento, al igual que la ley, es un conjunto de normas que regulan la conducta externa humana, de manera general, impersonal, abstracta, obligatoria y coercitiva; se distingue de la ley, en razón de su órgano emisor, toda vez que ordinariamente es dictado por el Poder Ejecutivo, de ahí que resulte ser más fácilmente modificable que la ley, lo que no es óbice para la expedición de reglamentos interiores de los otros poderes y de los órganos constitucionales autónomos, sin ninguna intervención del ejecutivo. (Fernández Ruiz, 2016).

- **Reglamento heterónimo.** Es uno emitido de acuerdo con la ley, así denominado por estar sometido a los dictados de la ley expedida por otro poder, cual es el Legislativo, circunstancia que impide su libre desarrollo. (Fernández Ruiz, 2016),
  
- **Reglamento autónomo.** Llamado así por no tener su fundamento en la ley sino directamente en la Constitución; se trata de un reglamento excepcional, que no requiere de una ley que reglamentar; distinto es el caso del reglamento emitido en contra de ley –y por tanto ilegal–, bien por carecer de fundamento legal y como tal, o bien por emitirse en infracción de la ley que pretende reglamentar, ya por exceso por contradicción, situación anómala que puede llegar a contrariar a la propia constitución de un caso se tratará de un reglamento ilegal o anticonstitucional. (Fernández Ruiz, 2016). El reglamento se puede conceptualizar como la norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder legislativo. (Fraga, 2000),
  
- **La Costumbre.** Se refiere a los actos o procedimientos que los sujetos públicos de la administración han venido repitiendo año tras año; también se puede definir como el hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie, en tanto que, con un sentido jurídico, se interpreta como la práctica establecida con fuerza de precepto, lo que la erige como una fuente

del derecho en general, ya que la repetición de actos de la misma especie puede generar una norma jurídica, llamada por Justiniano derecho no escrito; es decir, derecho consuetudinario, que por cierto puede ser recopilado por escrito sin perder por ello su carácter consuetudinario. (Fernández Ruiz, 2016),

- **La jurisprudencia.** Son aquellos fallos judiciales expedidos por los órganos jurisdiccionales en materia de su competencia y la naturaleza del proceso. También lo son aquellas decisiones administrativas (acto administrativo) expedidas por funcionarios u órganos corporativos sobre asuntos que le son propios. También reviste de naturaleza jurisprudencial aquellas decisiones referidas a actos resolutorios o de inaplicabilidad que emite el tribunal constitucional de modo exclusivo.
- **La doctrina.** En términos generales son aquellos estudios científicos referidos a materias o temas jurídicos de naturaleza administrativa. En la antigüedad constituía la opinión jurídica de los romanos y más exactamente *RESPONSA PRUDENTUM* de algunos grandes cultores del derecho llamados *JURISCONSULTOS* quienes estaban investidos para interpretar las leyes dentro de sus pareceres. “la doctrina, en el derecho romano, como el conjunto de opiniones de los jurisconsultos, concediéndole gran relevancia como fuente del derecho, por ello, de conformidad con una disposición del emperador romano de Oriente, Teodosio II (año de 426), los jueces tenían la obligación de atenerse, en la elaboración de sus



sentencias, a la opinión de los difuntos Papiniano, Gayo, Ulpiano, Paulo y Modestino, lo que dio lugar a la ficción conocida como el tribunal de muertos, cuyo presidente resultó ser Papiniano, porque en caso de registrarse empate de opiniones se debía dar preferencia a la de dicho personaje, por considerarlo el más grande de los jurisconsultos romanos”. (Fernández Ruiz, 2016).

- **Los principios generales del derecho.** A falta de ley, es usual recurrir en el derecho comparado contemporáneo, a los principios generales del derecho, cuyo concepto es un asunto que suscita gran controversia en la doctrina jurídica; pese a lo cual, tales principios se convierten en fuente del derecho mediante varios procedimientos. El principal consiste en el empleo que de ellos se hace en el desarrollo de la actividad legislativa para la elaboración de la norma jurídica, a través de la cual quedan incorporados al derecho positivo; empero, tales principios también pueden ser utilizados como fuente del derecho, mediante otros procedimientos; por ejemplo, el de usarlos para llenar las lagunas o subsanar las indebidas omisiones de dicha norma jurídica, cuando ésta no contiene precepto aplicable al punto en controversia. (Fernández Ruiz, 2016),

**2.7. Caracteres distintivos del derecho administrativo.** Consiste la diferencia del derecho administrativo con las otras disciplinas del derecho, en ciertas características que, en conjunto, le dan entidad e identidad, entre las que destacan su reciente creación, pues es un *ius novum*; su mutabilidad, toda vez que debe

adaptarse permanentemente al cambiante interés público; su constante crecimiento, derivado del vertiginoso avance científico y tecnológico cuyos productos deben regularse jurídicamente, y su autonomía. (Fernández Ruiz, 2016).

**2.8. Autonomía del derecho administrativo.** Evidencia la autonomía del derecho administrativo la existencia de su propio sistema normativo cuyas fuentes específicas evitan usar las del derecho ordinario y las de las otras ramas del derecho público –lo que no es óbice para reconocer que no son solamente éstas las normas aplicables a la actividad administrativa del sector público, ya que una parte de ella puede estar regida por el derecho ordinario–; se comprueba, también, consúltelos, o sea, su finalidad –circunscrita a la organización y funcionamiento de la administración pública y de sus relaciones con los otros órganos del poder público y con los particulares–, expresada en principios legales y normas jurídicas propias, interpretadas en su vasta jurisprudencia y prolijamente comentadas en su amplia bibliografía, así como con el gigantesco continente normativo de los ordenamientos jurídicos específicos que regulan la esfera de su competencia, con reglas y principios técnicos exclusivos”. “Además, su inclusión como una asignatura especial dentro de los planes de estudio de las escuelas de derecho demuestra su autonomía didáctica (Fernández Ruiz, 2016).

**2.9. Relaciones del derecho administrativo.** A continuación se considera algunas relaciones del derecho administrativo con otras ramas del derecho.

- ✓ **Relación del derecho administrativo con el derecho constitucional.** El derecho constitucional es el tronco del que se desprenden las demás ramas del derecho, habida cuenta que establece la base y los principios generales de esas ramas y los procedimientos para la creación, modificación y supresión de toda norma del orden jurídico, por lo que su vinculación con el derecho administrativo es evidente, toda vez que el constitucional estructura al Estado contemporáneo caracterizado como Estado de derecho, y en especial a la administración pública, pues incluso fija los lineamientos generales de su actuación. (Fernández Ruiz, 2016).
  
- ✓ **Relación del derecho administrativo con el derecho civil.** El derecho administrativo con el derecho civil, dado que el primero surgió como resultado de la proliferación de las excepciones a las normas del segundo, y su desarrollo lo convirtió en el derecho común de la administración, con la consiguiente reducción de la aplicación del derecho civil a las actividades de las áreas administrativas del Estado y al ejercicio de la función administrativa, a pesar de lo cual muchos aspectos de dicha actividad y de ese ejercicio continúan rigiéndose por el derecho civil, razón por la cual uno de los mayores puntos de contacto entre ambas ramas del derecho consiste en determinar bajo qué condiciones admite en su materia el derecho administrativo; asimismo, el derecho administrativo regula la actuación de diversas instituciones públicas previstas en el Código Civil, como son el Registro Civil y el Registro Público de la Propiedad. (Fernández Ruiz, 2016).

- ✓ **Relación del derecho administrativo con el derecho electoral.** La relación del derecho administrativo con el derecho electoral se acredita con el hecho de que el primero regula la actuación del área administrativa de los órganos electorales, así como el reclutamiento y selección de su personal y de su servicio civil de carrera, que se denomina servicio profesional electoral. (Fernández Ruiz, 2016).
  
- ✓ **Relación del derecho administrativo con el derecho mercantil.** La relación permanente del derecho administrativo con el derecho mercantil, se evidencia al través de la historia económica del siglo xx, que acusa un movimiento pendular derivado, por una parte, de una marcada tendencia intervencionista del Estado en materia económica acentuada al término de la Segunda Guerra Mundial, manifestada mediante una ola de nacionalizaciones a nivel planetario; y por otra parte, ocasionada por una tendencia reprivatizadora del Estado que se impone a nivel mundial a partir de la década de los ochenta de la pasada centuria. Resultado del movimiento pendular de la economía, de flujo y reflujo, de estatización y privatización del siglo xx, es el crecimiento y contracción del derecho administrativo a expensas del derecho mercantil, al convertir normas del segundo en preceptos del primero, como ocurre cuando se restringe la libertad de comercio para establecer los monopolios de Estado, o se condicionan las actividades mercantiles relativas al aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio del Estado o a la prestación de servicios públicos, a la obtención de concesiones, permisos o autorizaciones; y en sentido contrario, a través de los procesos de

reprivatización económica y de desregulación y simplificación administrativas. (Fernández Ruiz, 2016)

✓ **Relación del derecho administrativo con el derecho municipal.** Un sector de la doctrina niega la autonomía del derecho municipal por considerarlo apenas una sección del derecho administrativo que rige el ámbito comunal. Sin embargo una parte de cualquier disciplina jurídica puede registrar un desarrollo tal que le permita convertirse en una nueva rama del derecho y alcanzar autonomía, como ha ocurrido en México y otros países de América y Europa, con el derecho municipal, 42 cuya relación con el derecho administrativo deriva de la existencia de una administración municipal cuya estructura, organización y funcionamiento es regulada por ambas disciplinas, sin que hasta ahora se hayan deslindado con precisión absoluta los alcances de cada una de ellas. (Fernández Ruiz, 2016).

✓ **Relación del derecho administrativo con el derecho parlamentario.** Toda vez que el derecho administrativo se ocupa de la organización administrativa de los órganos legislativos; o sea, de la organización y funcionamiento de sus áreas administrativas, resulta que ambas disciplinas versan sobre los órganos legislativos, aun cuando en lo que atañe a actividades diferentes, no obstante lo cual, dicha circunstancia da lugar a imbricaciones entre sus respectivos preceptos. (Fernández Ruiz, 2016).

- ✓ **Relación del derecho administrativo con el derecho penal.** Aun cuando el derecho administrativo regula la actuación de los órganos de la administración pública y de los depositarios de las funciones que se les encomiendan; empero, es el derecho penal el que determina y precisa las figuras delictivas en que incurren los servidores públicos en el desempeño de sus responsabilidades y previene la imposición de penas para tales ilícitos. Asimismo el derecho administrativo y el derecho penal convergen en lo tocante a la ejecución de las penas impuestas por la comisión de delitos, cuya regulación compete al derecho penitenciario, que algunos autores identifican con el derecho de ejecución penal, y otros lo ubican como una rama o sección de este último. Esa relación con el derecho administrativo se manifiesta a través de la regulación que esta última disciplina jurídica realiza respecto de la administración de los centros de reclusión, desde la etapa de su construcción, por medio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su reglamento, hasta su cotidiana operación, mediante la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, entre otros ordenamientos jurídicos insertos en el derecho administrativo”. (Fernández Ruiz, 2016).
  
- ✓ **Relación del derecho administrativo con la ciencia política.** La ciencia política se ocupa del estudio del poder público, cuyas funciones se distribuyen entre los órganos depositarios de las mismas; así, el ejercicio de la función

administrativa se encomienda en gran medida a la administración pública inserta en dichos órganos, regulada en su estructura, organización y funcionamiento por el derecho administrativo, lo que pone de manifiesto la estrecha relación de éste con dicha ciencia. (Fernández Ruiz, 2016).

- ✓ **Relación del derecho administrativo con la metodología.** Constituye esta disciplina un excelente procedimiento lógico para el conocimiento, elaboración, estudio y evaluación de conceptos con una precisa finalidad; estimula nuestra mente y nos evita rodeos innecesarios en nuestro estudio, en el planteamiento de los problemas y en la exposición de las soluciones. (Fernández Ruiz, 2016).

**2.10. La administración pública.** tiene dos aspectos distintos, uno dinámico y otro estático; conforme al primero, se explica como la acción del sector público en ejercicio de la función pública administrativa, en cuya virtud, dicta y aplica las disposiciones destinadas al cumplimiento y observancia de las leyes en aras del interés público. En su aspecto estático, la administración pública viene a ser la estructura integrada por las instituciones depositarias de la función pública administrativa. (Fernández Ruiz, 2016).

**2.10.1. Concepto de Administración.** La administración, en su aspecto dinámico, se puede explicar cómo la serie de etapas concatenadas y sucesivas dirigidas a obtener metas y objetivos predeterminados de un conjunto social, mediante el aprovechamiento racional de sus elementos

disponibles. “Igualmente, la administración se puede considerar también como un arte, por tratarse de una virtud, disposición o habilidad de servir bien; también se le entiende como una técnica, habida cuenta que implica el empleo y aplicación de un acervo de procedimientos y recursos; y desde luego, también, es una ciencia porque es un conjunto sistematizado de conocimientos relativos a la organización y funcionamiento de los servicios”. (Fernández Ruiz, 2016).

**2.10.2. Concepto de administración pública.** La administración pública es el conjunto de áreas del sector público del Estado que, mediante el ejercicio de la función administrativa, la prestación de los servicios públicos, la ejecución de las obras públicas y la realización de otras actividades socioeconómicas de interés público, trata de lograr los fines del Estado. (Fernández Ruiz, 2016).

**2.10.3. El acto administrativo.** Respecto del acto administrativo se han desarrollado muy diversos conceptos formulados con criterios diferentes; empero, sin desconocer los intentos por emplear un criterio mixto, la gran mayoría podría separarse en dos grandes grupos, a saber: los elaborados con un criterio orgánico, y los planteados con un criterio material.

- **El criterio orgánico.** También llamado formal, acto administrativo es el realizado por los órganos administrativos del poder público y no por otros. Conforme a este criterio, sólo los órganos administrativos



pueden producir actos administrativos, lo que significaría que los órganos judiciales y los legislativos no podrían hacerlo, lo cual es rechazado en la actualidad por la mayor parte de la doctrina. (Fernández Ruiz, 2016).

- **El criterio material.** También objetivo o sustancial, independientemente de la naturaleza del órgano que lo realiza, acto administrativo es aquel cuya sustancia es administrativa, por lo que todos los órganos del poder público, ya sean administrativos, judiciales o legislativos producen actos administrativos, caracterizados por su contenido material de naturaleza administrativa. (Fernández Ruiz, 2016).
  
- **Acto administrativo en sentido lato.** Un extenso sector de la doctrina, con un criterio objetivo, material o sustancial, considera que, en sentido amplio, el acto administrativo es el realizado en ejercicio de la función de administración, que produce efectos jurídicos. (Fernández Ruiz, 2016).
  
- **Acto administrativo en sentido restringido.** Con fines metodológicos resulta de poca utilidad el sentido amplio de la noción de acto administrativo porque en una misma categoría engloba actos realizados en ejercicio de la función administrativa, de muy diversa índole, como son, por ejemplo, los unilaterales y los bilaterales.

De esta manera, en sentido restringido, define al acto administrativo “como la declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos. (Fernández Ruiz, 2016)

- **Clasificación de Acto Administrativo.** Acto administrativo en sentido restringido que registra la doctrina son muy variadas, entre ellas destacan las que atienden a los criterios de su esfera de aplicación, de su finalidad, de su contenido o efectos, y de su relación con la ley. (Fernández Ruiz, 2016).
  
- **Por su esfera de aplicación.** El acto administrativo en sentido restringido se clasifica, por su esfera de aplicación, en interno y externo. En el primer caso sus efectos se producen al interior de la administración pública, como ocurre en la asignación de labores y determinación de horario de trabajo para cada servidor público. El acto administrativo externo, en cambio, trasciende la esfera de la administración pública por producir efectos jurídicos respecto de los gobernados, como acontece, por ejemplo, en el otorgamiento de una licencia de construcción. (Fernández Ruiz, 2016).
  
- **Por su finalidad.** el acto administrativo en sentido restringido puede ser preliminar o de instrucción, decisorio o de resolución, y de

ejecución. Acto administrativo preliminar o de instrucción es aquél que prepara las condiciones para realizar otro posterior decisorio o resolutivo, por lo que viene a ser un primer paso en la adopción de una resolución administrativa que establece, ratifica, modifica o extingue derechos u obligaciones. Un acto administrativo preliminar o de instrucción viene a ser, por ejemplo, el que ordena la práctica de una inspección a una estación radiodifusora”. “Acto administrativo decisorio o resolutivo es el que establece, ratifica, modifica o extingue obligaciones o derechos a cargo o a favor de un particular, por ejemplo, la imposición de una multa o el otorgamiento de una concesión para uso de bienes de dominio público. (Fernández Ruiz, 2016).

- **Por su contenido y efectos.** Los actos administrativos en sentido restringido se clasifican en actos que incrementan los derechos de los particulares, actos que restringen tales derechos, y actos que dan testimonio de una situación de hecho o de derecho. (Fernández Ruiz, 2016).
  
- **Actos que incrementan los derechos de los particulares.** El ejercicio de los mismos, entre otros, los actos administrativos de aprobación, de admisión, de condonación, de concesión, de permiso, de licencia o de autorización. Un acto administrativo de aprobación es aquel por medio del cual autoridad superior autoriza que surta efectos

el acto de una autoridad inferior. Un ejemplo del acto de admisión, el realizado por el responsable de un servicio público de acceso controlado, prestado directamente por el Estado, para conferir el acceso al mismo a cada solicitante, como ocurre en las escuelas cuando se inscribe un alumno, y en los hospitales públicos, cuando se interna a un enfermo. (Fernández Ruiz, 2016).

- **Actos que restringen derechos de particulares.** los derechos de los particulares se ven limitados o disminuidos por actos administrativos realizados en beneficio del interés general o público; las órdenes, la expropiación, y la sanción, son algunos de tales actos restrictivos. Se entienden por órdenes los actos administrativos en sentido restringido traducidos en mandatos o en prohibiciones que crean a cargo de las particulares obligaciones de dar, de hacer o de no hacer. Las órdenes no deben ser confundidas con las advertencias porque estas últimas no crean obligaciones, sino sólo hacen referencia o llaman atención respecto de las ya existentes; tampoco deben confundirse las órdenes con los apercibimientos porque éstos, como las advertencias, no crean obligaciones y se reducen a prevenir al particular que se le impondrá una sanción si incumple una obligación preexistente positiva o negativa. (Fernández Ruiz, 2016).
  
- **Actos que certifican una situación de hecho o de derecho.** Son aquellas que dan testimonio de una situación de hecho o de derecho,

las inscripciones en registros de instituciones públicas, como el Registro Civil, y el catastro; descuellan también entre tales actos, las certificaciones o constancias expedidas por autoridades administrativas acerca de diversos aspectos relativos a personas o cosas, como el certificado de estudios o la constancia de no tener antecedentes penales. Asimismo, figuran entre los actos administrativos en sentido restringido que dan testimonio de una situación de hecho o de derecho, las notificaciones y publicaciones que informan de aspectos relativos a otros actos administrativos y, en ocasiones, abren plazos para la realización de otros actos o la interposición de inconformidades. (Fernández Ruiz, 2016).

- **Por su relación con la Ley.** Los actos administrativos en sentido restringido se agrupan, desde el punto de vista de su relación con la ley, en actos reglados y en actos discrecionales. Se consideran actos reglados aquellos que se producen con apego a lineamientos muy precisos establecidos en los ordenamientos legales o reglamentarios. Se dice que son actos discrecionales los generados en ejercicio de un amplio margen de subjetividad y de libertad de actuación previsto en la ley. (Fernández Ruiz, 2016).

- **Causas de extinción del Acto Administrativo**

- **Revocación del Acto Administrativo.** Se entiende que la revocación de un acto administrativo en sentido restringido constituye en sí otro acto administrativo y, por ende, una declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, cuyo efecto jurídico directo consiste en desaparecer del ámbito del derecho a un acto administrativo anterior, por motivos de legalidad, o de interés público. (Fernández Ruiz, 2016).
  
- **Anulación del acto administrativo.** La anulación representa otra forma de extinción del acto administrativo a la que se considera una figura jurídica muy cercana a la de revocación, a grado tal que existe gran confusión en la ley, en la jurisprudencia y en la doctrina, acerca de cuál es una y cuál otra, porque a veces se consideran equivalentes y en ocasiones lo que para unos autores es revocación para otros es anulación y viceversa. (Fernández Ruiz, 2016).  
Tratándose de actos administrativos, en algunas legislaciones, la revocación es atribución del órgano administrativo, en tanto que la anulación compete al órgano jurisdiccional, mientras que en otras, el primero puede tanto revocar como anular tales actos.
  
- **Extinción del acto administrativo por renuncia.** El beneficiario exclusivo de un acto administrativo puede provocar su extinción renunciando al beneficio respectivo, siempre y cuando no sea en perjuicio del interés público. (Fernández Ruiz, 2016).

- **Extinción del acto por cumplimiento de su finalidad.** Cuando se cumple la finalidad del acto administrativo en sentido restringido, éste pierde su razón de ser y, por tanto se extingue. Por ejemplo concluida la construcción de un edificio y dado el aviso de terminación de obra correspondiente, la licencia de construcción respectiva se extingue porque se agota su razón de ser. (Fernández Ruiz, 2016).
  
- **Por expiración del plazo fijado para que subsista el acto.** El acto administrativo en sentido restringido se extingue también por expiración del plazo establecido para su vigencia. Así, el acto administrativo por el cual se otorga permiso a un vendedor ambulante para expender su mercancía en la vía pública del Centro Histórico de la Ciudad durante el mes de diciembre de este año, se extingue precisamente al concluir el año porque en ese momento expirar el plazo de vigencia del permiso otorgado, por cuya razón, el día primero del siguiente año, el comerciante ambulante referido ya no podrá expender su mercancía en el lugar mencionado, a menos que le sea otorgado nuevo permiso. (Fernández Ruiz, 2016).

**2.11. El procedimiento administrativo.** Son el conjunto de actos metódicamente articulado con el propósito específico de regular la intervención de quienes pueden participar en la conformación o impugnación de toda declaración de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos jurídicos respecto de casos individuales específicos. (Fernández Ruiz, 2016).

En el Perú la base legal del Procedimiento Administrativo General encontramos en la Ley N° 27444, norma que fue modificada por Decreto Legislativo N°1029 de 24 de junio de 2008 y la Ley N° 29060; por ende, desde el punto de vista positivo desarrollamos y analizamos diversas instituciones en forma sistemática. ( Mathews Caballero, 2016).

En el contexto de su género próximo y su diferencia específica, el procedimiento administrativo es la concatenación de diversos actos sucesivos, vertebrados por un propósito específico de la administración pública; por lo cual, el procedimiento administrativo será el camino a seguir para que la administración pública logre sus objetivos. (Fernández Ruiz, 2016).

**2.11.1. Principios del Procedimiento Administrativo.** La propuesta de mayor coherencia que ha encontrado la investigadora en la que se describe en las siguientes líneas ( Mathews Caballero, 2016).

- ✓ **Principio de Legalidad.** Consiste en que todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades y atribuciones y de acuerdo a los fines para las que fueron conferidas; modernamente también se denomina como vinculación positiva de la administración a la ley. (Base Legal Art IV del TPde la Ley 27444).



- ✓ **Principio del debido procedimiento.** Significa que mediante éste derecho todos los administrados tiene el derecho a la exigencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas, que no deben desviar de los fines del procedimiento administrativo; además, es un derecho como garantía como el derecho a ser oído, derecho de ofrecer y producir pruebas. (Base legal numeral 1.2 del Art. IV del TP Ley N° 27444).
  
- ✓ **Principio de Impulso de Oficio.** Consiste en que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o practica de los actos para el esclarecimiento y la resolución de las cuestiones; es decir la autoridad no puede proceder al archivo de un expediente sin haberlo resuelto. (Base legal numeral 1.3 del Art. IV del TP. Ley N° 27444).
  
- ✓ **Principio de Razonabilidad.** Por este principio las autoridades administrativas, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones, deben adoptar dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que deben tutelar. (Base legal numeral 1.4 del Art. IV del TP. Ley N° 27444).

- ✓ **Principio de Imparcialidad.** Mediante la cual, las autoridades administrativas actúan sin distinción a los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. (Base legal Inc. 1.5 del Art. IV del TP. Ley N° 27444).
  
- ✓ **Principio de Informalismo.** Consiste en que el procedimiento debe ser interpretado en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones, a fin de no afectar sus derechos e intereses del administrado con exigencias formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que no afecta derechos de terceros o del interés público. (Base legal numeral 1.6 del Art. IV del TP. Ley N° 27444).
  
- ✓ **Principio de Presunción de Veracidad.** Se presume que los documentos y las declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiéndose prueba en contrario. (Base legal numeral 1.7 del Art IV del TP. Ley 27444).
  
- ✓ **Principio de Celeridad.** Consiste en que el trámite debe realizarse con la máxima dinámica posible evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento y constituyen meros formalismos a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que perjudique el

debido procedimiento o vulnera el ordenamiento. (Base legal: numeral 1.9 del Art. IV del TP Ley N°27444).

- ✓ **Principio de Eficacia.** Mediante la cual, el procedimiento administrativo debe hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquel formalismo cuya realización no incida en su validez. (Base legal: Art. 1.10. Ley N° 27444).
  
- ✓ **Principio de Simplicidad.** Consiste en que el trámite administrativo debe ser sencillo, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria. (Base legal: 1.13. Del Art. IV del TP Ley 27444).
  
- ✓ **Principio de Predictibilidad.** Mediante este principio las entidades deben brindar a los administrados información veraz, completa y confiable, de modo que el administrado pueda tener la certeza de cuál será el resultado final. (Base legal: numeral 1.15 del Art. IV del TP Ley N° 27444).
  
- ✓ **Principio de Controles Posteriores.** Consiste en la tramitación de los procedimientos administrativos se someterán a la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose las autoridades administrativas el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada el cumplimiento de la normatividad sustantiva

y aplicando las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz. (Base legal numeral 1.16 del Art. IV del TP Ley N° 27444).

- ✓ **Principio de Irretroactividad.** El acto administrativo no es retroactivo; salvo en casos de retroactividad benigna en materia laboral administrativa en cuanto sea favorable al trabajador.

**2.11.2. El recurso administrativo.** El Estado de derecho predica que los órganos depositarios de las funciones del poder público deben sujetar su actuación a lo dispuesto por su orden jurídico, es por ello que la administración pública ejerce su autocontrol mediante diversos mecanismos, uno de ellos es el recurso administrativo. En una de sus acepciones, recurso es la acción y efecto de recurrir, verbo español proveniente del latín recurrere, que significa retornar. En el contexto jurídico, el recurso se puede entender como la pretensión del interesado de que se modifique o se declare inválida una resolución dictada en un proceso o procedimiento, o incluso para que se dicte la resolución omitida, pretensión que se hace saber a la propiedad competente. (Fernández Ruiz, 2016)

- ✓ **Definición de recurso administrativo.** El recurso administrativo “es el requerimiento de la aplicación de una medida correctiva de la actuación de la administración pública concretada en un acto administrativo,

promovida por el particular afectado ante un órgano administrativo –generalmente el superior del órgano que llevó a cabo el acto recurrido–, que con lleva el propósito de control de la legalidad en aras del interés legítimo vulnerado por el acto administrativo correspondiente. (Fernández Ruiz, 2016)

- ✓ **Los recursos administrativos.**
  
- ✓ **Recurso de Reconsideración.** Este recurso de interponer ante el mismo órgano que dicto el primer acto, sustentándose en nuevas pruebas, en las entidades de única instancia no requiere nuevas pruebas. El recurso de reconsideración es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. (Base legal: Art. 208 de la ley 27444)”.
  
- ✓ **Recurso de Apelación.** Este recurso se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve los actuados al superior jerárquico. (Base legal Art. 209 de la Ley N° 27444).
  
- ✓ **Recurso de Revisión.** Este recurso procede ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron

resueltas por autoridad que no son de competencia nacional, la impugnación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto para que eleve los actuados al superior jerárquico. (Base legal Art. 210 de la Ley N° 27444).

## **2.12. Proceso contencioso administrativo**

- ✓ **Principios que rigen el Proceso Contencioso Administrativo.** Desde la percepción de la investigadora el argumento de mayor peso académico está contenido en la línea que aparecen a continuación, las mismas que son cantadas por Mathews Caballero, (2016),
  
- ✓ **Principio de Favorecimiento del Proceso.** El Juez no podrá rechazar laminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, si el juez tuviera cualquier duda de la procedencia de la demanda preferir darle trámite.
  
- ✓ **Principio de Suplencia de Oficio.** El Juez debe suplir las deficiencias formales que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable.
  
- ✓ **Principio de Integración.** Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica, por defectos o deficiencia de la ley.

- ✓ **Principio de Igualdad Procesal.** Se entiende como la paridad entre el demandante y el demandado.
  
- ✓ **Finalidad de proceso contencioso administrativo.** La finalidad concreta conforme a lo establecido en el artículo 148 de la Constitución de 1993 del Perú, es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta a derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (Art.1 del D.S.013-2008-JUS). ( Mathews Caballero, 2016).
  
- ✓ **Demanda Contencioso Administrativo.** Mediante el proceso contencioso administrativo el Poder Judicial ejerce control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la tutela de los derechos e intereses de los administrados (Constitución del Perú de 1993, art. 148). Luego de agotado la vía administrativa, en el plazo de tres meses el administrado podrá interponer la demanda contencioso administrativo cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil.

La pretensión en esta vía es la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia del acto administrativo; el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de medidas o actos necesarios para dicho fin; La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no sustente en un acto administrativo; la

indemnización de daños y perjuicios. Base legal. Art. 5 D. S. N° 013-2008-JUS. ( Mathews Caballero, 2016).

✓ **Clases de Procedimiento en la Acción Contencioso Administrativo.**

Para Mathews Caballero, (2016), estos son las clases de Procedimiento en la Acción Contencioso Administrativo:

- **Proceso Urgente. Este proceso se tramita las siguientes pretensiones:**
  
- **El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.**
  
- **El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a lo que se encuentre obligado por el mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.**
  
- **Las relativas a materia provisional en cuanto se refieren al contenido esencial del derecho a la pretensión.**
  
- **Para su tutela la demanda y sus recaudos concurrentemente debe existir los siguientes elementos: i) interés tutelarle cierto y manifiesto; ii) necesidad impostergable de tutela y iii) que sea la**



**única vía eficaz para la tutela. Base legal art. 26 del D.S N° 013-2008**

**JUS.**

✓ **Procedimiento Especial:-** Se tramita en este procedimiento todas las pretensiones no previstas en el art. 26 que corresponde al proceso urgente. Con la finalidad de diseñar el presente trabajo se opta por seguir las etapas del proceso civil.

✓ **Reglas del proceso especial.** Se mencionan las siguientes reglas de proceso especial.

- No procede reconvencción
- Contestado o no la demanda, el Juez emite una resolución declarando la existencia válida de una relación jurídica procesal; o la nulidad y la consiguiente conclusión de la demanda por invalidez insubsanable, si es subsanable puede concederle un plazo para subsanar.
- Subsano los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida; sino declarará concluido el proceso.
- Si se interpuso excepción o defensa previa, se resolverá mediante una resolución
- En el auto de saneamiento deberá contener, además los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

- Solo cuando se requiera el Juez señalará día y hora para la audiencia de prueba; la decisión es impugnabile y será concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.
- Luego el expediente se remite al fiscal para que emita su dictamen; con o sin dictamen el expediente es devuelto al juzgado, que se notificara a las partes.
- Las partes pueden hacer su informe oral, se concede por el solo hecho de solicitar.
- Dictar sentencia.

### **III. HIPÓTESIS.**

**H1:** Si existen sentencias de primera y segunda instancia, entonces estas presentaran una determinada calidad, sobre el proceso contencioso administrativo por pago del 30% por concepto de bonificación diferencial, referente al expediente N° 2015-165-ACA, Distrito Judicial de Pomabamba departamento de Ancash en el año 2018.

**H0:** Si existen sentencias de primera y segunda instancia, entonces estas no presentaran una determinada calidad, sobre el proceso contencioso administrativo por pago del 30% por concepto de bonificación diferencial, referente al expediente N° 2015-165-ACA, Distrito Judicial de Pomabamba departamento de Ancash en el año 2018.

#### **IV. METODOLOGÍA.**

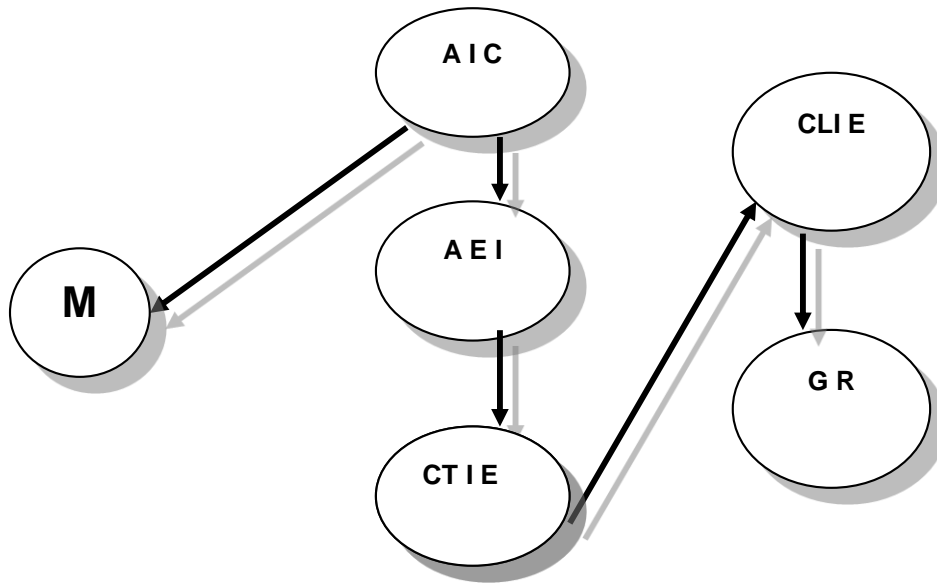
El procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito fue identificar las propiedades o características de la variable (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010). Fue un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejia Navarrete, 2004).

##### **4.1. Diseño de la investigación.**

El trabajo de tesis se ha orientado por el diseño descriptivo lógico (Cerna, 2013), por las características disciplinar y temática investigada, a causa de que no hubo manipulación de la variable; destacando fundamentalmente la observación y análisis del contenido.

El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejaron la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010). La investigación también presentó características que se circunscriben a lo que se conoce con investigación retrospectiva, por haber tenido que estudiar una situación que ha sucedido algún tiempo atrás, de igual manera es una actividad científica transversal porque sea realizado en una sola etapa al tiempo.

El diseño de investigación se esquematiza de la siguiente manera:



Interpretación:

**M** : Unidad muestral o muestra seleccionada; EXPEDIENTE N° 2015-165-ACA,  
DISTRITO JUDICIAL DE POMABAMBA

**AIC** : Aplicación de Instrumentos de Investigación, tabla comparativa.

**AEI** : Acopio de información empírica, producto de la aplicación de la tabla comparativa.

**CTIE** : Cuantificación de la información empírica, se evidencian en la presentación de tablas.

**CLIE** : Cualificación de la información empírica, implica el análisis y discusión de resultados que aparecen en sección correspondiente del informe de investigación.

**GR** : Generalización de resultados aparecen como conclusiones en el presente informe de investigación.

#### **4.2. Población y muestra**

Por las características de la investigación, la presente, tal forma lo interpreta la investigación científica tiene población y muestra definida cuantitativamente, por tanto, presenta lo que se denomina objeto de estudio, el mismo que estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso contencioso administrativo por pago del 30% del concepto de bonificación diferencial, del expediente N°2015-165-AC del Distrito Judicial de Pomabamba-Ancash.

### 4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Variables	Definición teórica	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Existe en Exp.	
					Si	No
Calidad de sentencia de primera instancia y segunda instancia	Acto procesal, o sentencia conforma una realidad jurídica y material que puede servir para acreditar un hecho en un proceso posterior, ictada por un juez o tribunal que pone fin a la Litis.	Resultado del proceso judicial administrativo contencioso en primera y segunda instancia, en base al expediente N° 2015-165-AC del	Parte expositiva	1. El encabezamiento evidencia	x	
				2. Evidencia el asunto		x
				3. Evidencia la individualización de las partes		x
				4. Evidencia los aspectos del proceso	x	
				5. Evidencia y claridad	x	
				6. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.	x	

		Distrito Judicial de Pomabamba		7. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.	x			
				8. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.		x		
				9. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver	x			
				10. Evidencia claridad:	x			
						1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.	x	
						2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.	x	

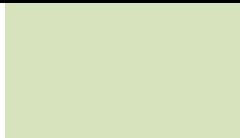


		Parte considerativa	3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.	x	
			4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.		x
			5. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.	x	
			6. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.	x	
			7. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.	x	

			8. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.	x	
			9. Evidencia claridad	x	
		Parte Resolutiva	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.	x	
			2. Contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas.	x	
			3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.		x

			4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia.		x
			5. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.	x	
			6. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.	x	
			7. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.	x	
			8. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el	x	

				pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.		
				9. Evidencia claridad.	x	



#### 4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

El presente trabajo de investigación se realizó clasificando en etapas como se muestra en el Cuadro siguiente:

Técnicas e Instrumentos de recolección y Análisis de Datos.

ETAPAS	ACTIVIDAD	TECNICAS	INSTRUMENTO	CONTENIDO
PRIMERA ETAPA: abierta y exploratoria	En esta etapa consta en aproximarse de manera gradual y reflexivamente al fenómeno.	observación y el análisis	Registro mediante Hojas Digitales	Bases Teóricas
SEGUNDA ETAPA	En esta etapa sesistematizaran un poco más, en términos de recolección de datos. También, es una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitara	observación y el análisis de contenido	Registro mediante Hojas Digitales	Los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial

	la identificación e interpretación de los datos.			Serán reemplazados por sus iniciales.
TERCERA ETAPPA	<p>En esta etapa consistente en un análisis sistemático.</p> <p>Donde se realizara de manera observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.</p>	observación y el análisis de contenido	<p>La recolección de datos se realizara mediante:</p> <p>lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos</p>	<p>Compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable</p>

**Fuente:** Elaboración Propia -2018

### **Instrumento de investigación**

En la presente investigación se ha utilizado una escala para verificar información, la misma que estuvo constituida por 28 ítems, dividido en tres partes, la primera correspondió a la parte expositiva, conteniendo 10 ítems, la parte considerativa, abarcando 9 ítems, con igual número la parte resolutive; el mismo instrumento se empleó para la primera como para la segunda instancia. Las respuestas del instrumento empleado en la presente investigación, por constituir una escala tuvo respuestas: nunca, a veces y siempre, con valores: 1,2 y 3 respectivamente.

### **Confiabilidad del instrumento:**

Como es de conocimiento público, el acopio de información empírica se hace utilizando diferentes instrumentos, en este caso particular se ha empleado una escala, la misma que ha sido elaborada por el investigador por lo que es un instrumento sometido a la confiabilidad estadística, y que ha servido para la realización de la presente tesis, por tanto, el investigador se ha visto en la necesidad de elaborar dicho instrumento según la realidad concreta, por ello se hace necesario aplicar el Alfa de Cronbach para tener la certeza de la fiabilidad, por tanto, se ha tenido que aplicar el software SPSS (Statistical Package for the Social Sciences), es un conjunto de programas orientados a la realización de análisis estadísticos aplicados a las ciencias sociales. Con más de 30 años de existencia es, en la actualidad, el paquete estadístico con más difusión a nivel mundial. (ugr.es, 2016), resultado que se muestra a continuación:

### Estadísticos de fiabilidad

Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en los elementos tipificados	N de elementos
,978	,981	28

La los resultados de la presente investigación, al emplear el instrumento antes descrito, han sido obtenidos empleando las siguientes tablas

**Tabla N° a:** para medir calidad de las sentencias de primera y segunda instancia

N° de ítem	NUNCA	A VECES	SIEMPRE
28	1	2	3
<b>Total</b>	<b>29</b>	<b>58</b>	<b>84</b>

**Fuente:** Elaboración Propia -2018

**Tabla N° b:** intervalos y niveles para calificar calidad de las sentencias de primera y segunda instancia

Puntajes de los intervalos	Niveles
28 – 48	Malo
49 –67	Regular
68 – 84	Bueno

**Fuente:** Elaboración Propia -2018



#### **4.5. Plan de análisis**

Por las características de la presente investigación, la misma que tiene carácter estrictamente teórico, con trabajo especial en la revisión bibliográfica de interpretación de esta, ha sido necesario efectuar la recolección de datos, los mismos que se realizaron utilizando la técnica de la observación y el análisis de contenido, así mismo el instrumento utilizado fue la Escala Para Verificar Evidencias, la misma que fue consecuencia de la validación mediante juicio de experto, dichos también tuvo la validación del alfa de Cronbach, para luego realizar el análisis y la interpretación de datos, para que al final se puedan realizar las conclusiones y efectuar las recomendaciones que aparecen en la sección correspondiente del presente informe de investigación.

#### 4.6. MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	MÉTODO	DISEÑO
¿Qué calidad de las sentencias presentan la primera y segunda instancia sobre el proceso contencioso administrativo por pago del 30% por concepto de bonificación diferencial,	H1: Si existen sentencias de primera y segunda instancia, entonces estas presentaran una determinada calidad, sobre el proceso contencioso administrativo por pago del 30% por concepto de	<b>General</b> Analizar de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso contencioso administrativo por pago del 30% del concepto de bonificación diferencial, contenido en el expediente N° 2015-165-ACA, de Distrito Judicial de Pomabamba en el departamento de	Calidad de sentencia de primera instancia y segunda instancia	Parte expositiva	1. El encabezamiento evidencia	Descriptivo	Descriptivo relacional
					2. Evidencia el asunto		
					3. Evidencia la individualización de las partes		
					4. Evidencia los aspectos del proceso		
					5. Evidencia y claridad		
					6. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.		
					7. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.		
					8. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.		
					9. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver		
					10. 10. Evidencia claridad:		

referente al expediente N° 2015-165-ACA, Distrito Judicial de Pomabamba departamento de Ancash en el año 2018?	bonificación diferencial, referente al expediente N° 2015-165-ACA, Distrito Judicial de Pomabamba departamento de Ancash en el año 2018.	Áncash en el año 2018.		Parte considerativa	11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.		
	<b>Específicos</b>	Señalar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, en la finalidad que persigue el expediente N° 2015-165-ACA, del Distrito Judicial de Pomabamba, departamento de Ancash. 2018.			12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.		
	H0: Si existen sentencias de primera y segunda instancia, entonces estas	H0: Si existen sentencias de primera y segunda instancia, entonces estas			13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.		
					14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.		
					15. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.		
					16. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.		
					17. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.		

<p>no presentaran una determinada calidad, sobre el proceso contencioso administrativo por pago del 30% por concepto de bonificación diferencial, referente al expediente N° 2015-165-ACA, Distrito Judicial de Pomabamba departamento</p>	<p>Precisar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, en el marco que se orienta en el expediente N° 2015-165-ACA, del Distrito Judicial de Pomabamba en el departamento de Ancash. 2018.</p>	<p>Indicar y comparar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, lo referenciado en el</p>	<p>Parte Resolutiva</p>	18. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.		
				19. Evidencia claridad		
				20. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.		
				21. Contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas.		
				22. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.		
				23. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia.		
				24. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.		
				25. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.		

	de Ancash en el año 2018.	contenido en el expediente N° 2015-165-ACA, de Distrito Judicial de Pomabamba en el departamento de Ancash. 2018.			26. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.	
					27. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.	
					28. Evidencia claridad.	

#### **4.7. Principios éticos**

El presente trabajo de investigación no genera ningún riesgo al ambiente, sino por el contrario está orientado al análisis de las sentencias de primera y segunda instancia, del tema materia del presente trabajo.

La presente investigación está basada en los principios éticos característicos del derecho y la ciencia política. El objeto seleccionado para la investigación, por su carácter pasivo, está libre para ser estudiado por cualquier interesado, desde la óptica que se elegida o la importancia científica que se le otorgue, para las futuras investigaciones en el área del derecho y las ciencias políticas.

En esta misma perspectiva, la investigadora ha tenido libertad de opinión, juicio científico y crítico.

Del mismo modo, se asumió neutralidad valorativa, atendiéndose a los hechos y respetando lo dispuesto por las sentencias, de manera que los resultados y las interpretaciones se constituyeron el reflejo fidedigno de la realidad, sin influir en la veracidad de los resultados los cuales nunca fueron adulterados o falsificados. Como investigadora me comprometo en comunicar los resultados a otros investigadores que muestren interés hacia la investigación y publicar los resultados obtenidos.

A ello se adhiere la opinión referida a la ética, cuya base son los principios de autonomía, dignidad, beneficencia y justicia.

## V. Resultados

A continuación, se presentan los cuadros que demuestran cómo se han desarrollado las acciones del proceso materia de la investigación.

**Tabla N° 1:** Descripción de la resolución número nueve del año 2016: expediente número 2015-165-ACA Parte expositiva

<b>Característica</b>	<b>Sustento legal</b>
<b>Demandante</b>	Expediente 2015-165-ACA seguido por Sandro Luis Ramírez Martínez
<b>Entidad demandada</b>	RED, de salud los Conchucos Norte – Pomabamba
<b>Motivo de la demanda</b>	Pago del 30% por concepto de Bonificación Diferencial, en Proceso Contencioso Administrativo
<b>Petitorio según norma</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ De acuerdo al artículo 5.4 de la Ley N° 27584</li><li>✓ Pago del 30% por concepto de Bonificación Diferencial señalado en el artículo 53.b del decreto Legislativo N° 276 sobre la Remuneración Total, por laboral en Zona Urbano Marginal conforme al artículo 184 de la Ley N° 25303</li><li>✓ Resolución Jefatural N° 545-2001-INEI se establecen las zonas marginales mediante Resolución Vice Ministerial N° 0070-88-SA-VM-P de fecha 25 de enero de 1988 se reconoce el otorgamiento de la Bonificación Diferencial por estar en Pomabamba en la Micro Red priorizada de acuerdo al D.S. N° 073-85-PCM, de igual manera el informe N° 0108-2005OGA/MINSA</li></ul>

**Interpretación:**

La presente tabla muestra las características y el sustento legal que realice el demandante, a la entidad demandada igual forma expresa los motivo y argumentos que sustentan la demanda, el mismo que se encuentra legalmente sustentado en el Petitorio para ello emplea una serie de enunciados normativos, teniendo como base la Ley N° 27584, exigiendo el pago del 30% por concepto de bonificación diferencial, sobre la remuneración total por haber laborado en la zona urbana marginal, con sustento en la Ley N°25303; dicho reclamo lo realiza, indudablemente por haber laborado en la micro red de salud de, banda.



**Tabla N° 2:** Desarrollo del proceso según resolución

<b>Característica</b>	<b>Sustento legal</b>
<b>La admisión de la demanda</b>	Mediante resolución número tres de fojas doscientos dos su fecha 05 de octubre del 2015 se admite la demanda
<b>Contestación de demanda</b>	Mediante escrito número uno de fojas doscientos veinte recepcionado el 29 de octubre del 2015 Cesar Alipio Falla que Solís, Director Regional de Salud de Ancash.
<b>Saneamiento procesal</b>	Mediante resolución número cinco de fojas doscientos cuarenta su fecha 07 de diciembre del 2015 se declara saneado.
<b>Dictamen final</b>	Fiscal Provincial emite el Dictamen Civil No. 0012-2016-MP/FPCF-POMABAMBA  De fojas doscientos ochenta y dos recepcionado el 18 de febrero del 2016.

**Interpretación:**

En este cuadro aparece información relacionada con la admisión de la demanda, la contestación de la misma, el saneamiento procesal y el dictamen final, aquí se puede percibir que el sustento legal está fundamentalmente al emplear la resolución número tres con fecha 5 de octubre del año 2015, escenario donde se admite la demanda; se suma a esta característica la contestación de la demanda que realiza el director regional de salud de Ancash situación que permite al demandante sanear el proceso el 7 de diciembre del mismo año, en consecuencia el fiscal Provincial emite un dictamen final el 18 de febrero de 2016.

**Tabla N° 3:** Descripción de la parte considerativa

Característica	Sustento legal
El proceso contencioso administrativo	<p>Es principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, principio constitucional por el cual toda persona tiene derecho a acudir al órgano jurisdiccional en busca de la tutela de los derechos sustanciales.</p> <p>Artículo 1 del Decreto Supremo No. 013-2008-JUS.</p> <p>Artículo 33 del Decreto Supremo N° 013 -2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo.</p> <p>Otras normas</p>
Delimitación del asunto controvertido y la petición de la demanda	<p>El pago por la bonificación diferencial es en base a la remuneración total o integra, de conformidad con el artículo 53 .b del Decreto Legislativo No. 276 y artículo 184 de la Ley No. 25303 como lo sostiene la parte demandante o en la forma como lo ha calculado la parte demandante en base a la remuneración básica, de conformidad con el Decreto Supremo No. 028-89-PCM.</p> <p>El artículo 8 del Decreto Supremo No 051-91-PCM.</p>
De la relación laboral del demandante	<p>Artesano I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico EC, del Hospital de Apoyo de Pomabamba Distrito y Provincia de Pomabamba Departamento de Ancash Región Chavín.</p>

Sobre los requisitos de validez de los actos administrativos	<p>Artículo 3 de la Ley No. 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>Competencia</p> <p>Objeto contenido</p> <p>Finalidad pública</p> <p>Motivación</p>
Causales de nulidad	<p>El artículo 10 de la Ley No 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del actor administrativo que causan su nulidad.</p>
Norma material	<p>Artículo 53.b del Decreto Legislativo No 276 –Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, establece textualmente: “La bonificación diferencial tiene por objeto;...b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común...”, mientras que el artículo 184 de la Ley No. 25303 –Ley Anual de Presupuesto del Sector Publico para 1991.</p>

### **Interpretación:**

En la presente tabla aparecen las características relacionadas con el proceso contencioso administrativo, la delimitación del asunto controvertido y la petición de la demanda se suma la relación laboral del demandante, sustentando el tiempo de permanencia en el trabajo, se anuncian los requisitos de la validez de los actos administrativos como las causales de nulidad mientras que al final aparece la norma material todo ello sustentando con diferentes normatividades.

**Tabla N° 4:** Descripción de aspectos explicativos de la resolución

Característica	Sustento legal
Análisis del caso	Mediante escrito de fojas treinta y dos notificado por la Juez de Paz de I Nominación de Pomabamba con fecha 14 de abril del 2015 e ingresado el 11 de mayo del 2015 a Mesa de Partes de la RED de Salud Conchucos Norte demandada los demandantes solicitan el reintegro del reconocimiento del pago del 30% del sueldo total por bonificación diferencial por laboral en zona urbana marginal, acogiéndose al Silencio Administrativo Positivo, dándose cumplimiento de esta manera a lo dispuesto en el artículo 21.2 del Decreto Supremo No. 013-2008-JUS, tratándose de un caso petitionado conforme a su artículo 5.4 para acogerse al trámite de la demanda en Proceso Especial.
Norma aplicable	Artículo 4 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que aprueba el texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.
Doctrina jurisprudencial	Artículo 53. b del Decreto Legislativo No.276 Ley No.25303 o movilidad-refrigerio Acción Popular No. 438-2007 Decreto Supremo No. 051-91-PCM Casación No. 11601-2013-TACNA Casación No. 881-2012-AMAZONAS Casación No. 1074-2010-AREQUIPA Decreto Supremo No. 057-86-PCM Decreto Supremo No. 073-85-PCM, el Decreto Supremo No. 235-87-EF y el Decreto Supremo No.073-88-EF y otros

Análisis del derecho peticionado	<p>Informe No. 0108-2005- OGAJ/MINSA</p> <p>Resolución Vice Ministerial No. 0070-88-SA-VM-P</p> <p>Decreto Supremo No. 073-85-PCM</p> <p>Artículo 1242 y siguientes del Código Civil, concordante con el artículo del Decreto Ley No, 25920, de acuerdo también a la casación No. 5128-2013-LIMA del 18 de setiembre del 2013, Expediente No. No. 055612-2007-PA/TC-LIMA y STC No. 5430-2006-PA/TC.</p>
Conclusión	<p>En virtud a lo dispuesto en el artículo 41.3 del Decreto Supremo N° O13-2008-JUS</p> <p>artículo 50 del Decreto Supremo en comento, concordante con el artículo 411, artículo 412 y artículo 413 del Código Procesal Civil,</p> <p>casación No.1035-2012- HUAURA</p> <p>STC en el expediente No. 01370-2013-PC/TC- LORETO STC Expediente No. O1579-2012-AC/TC-ICA</p> <p>STC Expediente No.01572-2012-PC/TC-ICA</p> <p>STC Expediente No. 73-2004- AC/TC-AREQUIPA</p>

### **Interpretación.**

La tabla número cuatro presenta la descripción de los aspectos explicativos de la resolución, apareciendo el análisis del caso, la norma aplicable, la doctrina jurisprudencial, el análisis del derecho peticionario y la conclusión; y tal como lo hace a lo largo de toda la resolución hay sustento normativo y legal, demostrando con ello que Quedando desvirtuada la Hipótesis de la parte demandada en su escrito de fojas doscientos veinte, doscientos veintiséis, doscientos treinta y cinco, pues el mismo Tribunal Constitucional ha indicado que se ha creado una discusión en torno al cumplimiento de una resolución en estrecha relación con la posibilidad

de pago de la entidad administrativa, insiste en que las autoridades administrativas no pueden usar el pretexto de la falta de fondos para no acatar una resolución constitucional y legal y entonces la entidad demandada debe proceder en adelante conforme a las consideraciones precedentes de casos similares, evitando sobre carga procesal en este órgano jurisdiccional, en buena cuenta estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato.

**Tabla N° 5:** Descripción de la parte resolutive

<b>Característica</b>	<b>Sustento legal</b>
Exposición y conformidad	Artículo III, artículo 122 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley sobre proceso Contencioso Administrativo, artículo II del Código Civil, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 138 de la Constitución Política del Estado.
FALLO	Declarando: FUNDADA
ORDENANZA	La demandada RED de Salud Conchucos Norte de Pomabamba por intermedio de su representante legal, con conocimiento de la DIRESA , con citación del Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Ancash, abone a los demandantes ... según corresponda a cada caso, en el plazo de quince días bajo responsabilidad, más los intereses legales generados hasta la cancelación del pago en ejecución de sentencia y previo cálculo correspondiente, Sin costas , costos ni multa para las partes del proceso.

**Interpretación:**

Esta tabla donde se evidencia la descripción de la parte resolutive de la resolución está constituida por tres elementos: exposición de conformidad, el fallo y la ordenanza, las tres características están debidamente sentadas de tal forma que se aprecia en la sección del paño que la demanda ha sido declarada fundada secuencia se ordena se haga la ejecución del pago solicitado.

**Tabla N° 6:** Descripción de la resolución número trece del año 2016: expediente número 00107-2016-0-0206-SP-C-01

<b>Característica</b>	<b>Sustento legal</b>
<b>MATERIA DE VISTA</b>	Sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, falla declarando fundada la demanda presentada por los recurrentes.
<b>SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNADA</b>	El Director Ejecutivo de la Red Salud Conchuchos Norte – Pomabamba, interpone recurso impugnatorio de apelación
<b>Argumento legal</b>	El artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM el artículo 9° Decreto Supremo N° 051-91-PCM Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2015. Ley N° 28411. Decreto Supremo N° 051-91-PCM, respecto a las bonificaciones se aplica las normas específicas como la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2015, Ley N°28411
<b>CONSIDERANDOS</b>	Numeral 1,2 y artículo 10° de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General” ; El artículo I de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo 013-2008-JUS



	<p>Artículo 148° de la Constitución Política</p> <p>Artículo 370° del Código Procesal Civil la Ley N° 27584</p> <p>Artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil</p> <p>Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.</p> <p>Artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial</p> <p>El artículo 139°, inciso 5) de la Constitución Política del Estado</p> <p>Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 184° de la Ley N° 25303</p> <p>Art. 3° de la Ley N° 29060), por no pronunciarse sobre el reintegro del reconocimiento del 30% del sueldo total</p> <p>Artículo 184° de la Ley N°25303 con retroactividad al 01 de enero de 1992</p> <p>Artículo 53° del D. Ley N° 276</p> <p>Artículo N° 184 de la Ley N° 25303</p> <p>Artículos 24° inciso c) y 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276,</p> <p>El artículo 184° de la Ley N° 25303</p> <p>Artículo 184° de la Ley N° 25303</p> <p>Decreto Supremo número 051-91-PCM</p>
<b>DECISIÓN</b>	Declarar INFUNDADA
<b>RESOLUCIÓN FINAL</b>	CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución nueve de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, inserta de folios trescientos cuatro a trescientos veinticuatro, que falla declarando FUNDADA la demanda presentada.

**Interpretación:**

La presente tabla, sintetiza la descripción de la resolución número 13 del año 2016, vinculado directamente al expediente número 00107-2006-cero-0206-SP-

0-01, evidenciándose la segunda sentencia, en consecuencia, las características de mayor evidencia está relacionado con la materia vista, la síntesis de la pretensión impugnada, el argumento legal, los considerandos, la decisión y por último lo que resuelve la resolución, todos y cada uno de los elementos mencionados tienen una determinada cantidad y calidad de sustento normativo legal.

**Tabla N° 7:** Consolidado de puntajes según calidad de sentencia

<b>BUENO</b>		<b>REGULAR</b>		<b>MALO</b>	
1ª Instancia	2ª Instancia	1ª Instancia	2ª Instancia	1ª Instancia	2ª Instancia
81	81	2	2	1	1

Fuente: elaboración propia.

**Interpretación:**

La tabla número siete, presenta la consolidación de los trajes según la calidad de la sentencia, tanto, de la primera instancia como la sentencia de segunda instancia, allí, aparece el puntaje encontrado como consecuencia del análisis realizado al emplear la escala como instrumento de investigación que, ha permitido obtener la información que se anuncia, de tal forma que, tanto, en la primera y segunda instancia, la resolución respectiva, han obtenido los mismos los niveles de calidad, siendo que el nivel bueno ha alcanzado 81 puntos.

**Tabla N° 8:** intervalos y niveles para calificar calidad de las sentencias de primera y segunda instancia

Puntajes de los intervalos	Niveles	1ª Instancia		2ª Instancia	
		Nº	%	Nº	%
28 – 48	Malo	1	1	1	1
49 –67	Regular	2	2	2	2
68 – 84	Bueno	81	97	81	97
Total		84	100	84	100

**Fuente:** Análisis y cuantificación de información de calidad de sentencias

**Interpretación:**

En esta tabla aparecen los puntajes de los intervalos los que dan como resultado la presencia de los niveles y estos a la vez contienen la información de la primera y segunda instancia tanto el resultado de la aplicación del instrumento como los porcentajes de cada nivel y de cada resolución o sentencia.

**Gráfico N° 1:** niveles de calidad de la sentencia de primera instancia

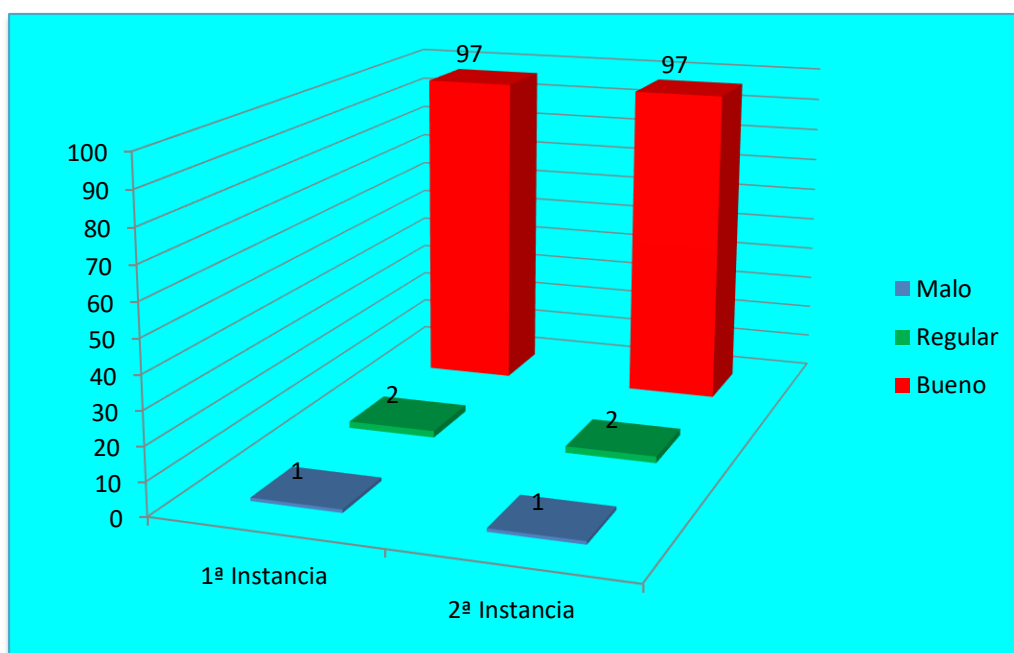


Fuente: tabla N° 7

**Gráfico N° 2:** niveles de calidad de la sentencia de segunda instancia



**Gráfico N° 3:** consolidado de niveles de calidad de las sentencias de primera y segunda instancia



## 5.1. Análisis de resultados

En la investigación relacionada con Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso contencioso administrativo por pago del 30% del concepto de bonificación diferencial, en el expediente N° 2015-165- ACA, Distrito Judicial de Pomabamba – Áncash, se han obtenido los siguientes resultados, tal como aparece en las tablas que antecede a este análisis, se puede percibir mucha claridad, que estas representan en:: las características y el sustento de la; ineludiblemente, la investigación en derecho y ciencias políticas está relacionado íntegramente a la norma evidenciada en decretos supremos, resoluciones, leyes y fundamentalmente la constitución política del Perú es así que el expediente 2015-165-ACA, es seguido fundamentalmente por el demandante Sandro Luis Ramírez Martínez y otros es por ello que demandan a la red de salud Los Conchucos Pomabamba, de tal forma que el sustento fundamental está en solicitar el pago del 30% por concepto de bonificación diferencial en proceso contencioso administrativo situación que tiene como base fundamental al artículo cuatro de la Ley 27584, sustentada mentalmente por el concepto de bonificación diferencial señalando al artículo 53 de del decreto legislativo número 7 276 sobre la recuperación total por haber realizado un trabajo en la zona urbana marginal conforme al artículo 184 de la ley 25 303 se suma a ello lo anunciado en la red natural número 545-2001-INEI, la misma que establece las zonas marginales mediante la resolución viceministerial número 0070-88-SA-VMP del 25 de enero de 1981, el mismo que reconoce el otorgamiento de la bonificación diferencial por estar el lugar de trabajo en la micro red de Pomabamba priorizada de acuerdo al

decreto supremo número 073-85PCM, de igual manera el informe N° 0108-2005OGA/MINSA, constituyendo el petitorio y sustento de la demanda.

La tabla número dos, contiene información relacionada al desarrollo del proceso de la resolución antes mencionada, características que se evidencian al anunciar la admisión de la demanda, 5 de octubre de 2015, por ello que existe una contestación a esta demanda por parte del director regional de salud de Ancash a través de un documento emitido el 29 de octubre de 2015; situación que al demandante le permite hacer un saneamiento procesal obteniendo la resolución número cinco emitida el 7 de diciembre de 2015, concretando y declarando cambiado el expediente, por esas condiciones es que el fiscal Provincial emite un dictamen final número 00 12-2016-MP/FPCF-POMABAMBA, constituyendo el principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, principio constitucional por el cual toda persona tiene derecho a acudir al órgano jurisdiccional en busca de la tutela de los derechos sustanciales. Teniendo sustento en el Artículo 1 del Decreto Supremo No. 013-2008-JUS. Artículo 33 del Decreto Supremo N° 013 -2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso. Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo y otras normas.

En este cuadro también aparece la delimitación del asunto controvertido y la petición de la demanda, situación que se orienta fundamentalmente sustentar con la normatividad vigente el por qué se debe realizar el pago es así que se anuncian el decreto legislativo número 276 la ley 25 303 y el decreto supremo número cero



51-91-PCM; esto realmente, se sustenta la labor que desempeñaba el demandante para consolidar la relación laboral que tenía este en la jurisdicción del hospital de apoyo de Pomabamba, es por eso que utilizando el artículo tres de la ley 27444, ley del procedimiento administrativo General el que sustenta la validez de los actos administrativos sumándose ellos lo que se conoce como causales de nulidad al anunciar el artículo 10 de la ley 27444, para luego circunscribirse a la norma material la misma que tiene sustento legal en el artículo 53.b del decreto legislativo No 276 –Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, establece textualmente: “La bonificación diferencial tiene por objeto;...b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, mientras que el artículo 184 de la Ley No. 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Publico para 1991.

La tabla número cuatro está relacionada fundamentalmente con el análisis del caso destacando la norma aplicable, es decir el artículo cuatro del decreto supremo N° 013-2008-JUS que aprueba el texto único ordenado la ley N° 27584. En consecuencia, muestra la base doctrinaria jurisprudencial al mencionar Artículo 53. b del Decreto Legislativo No.276. Ley No.25303 o movilidad-refrigerio. Acción Popular No. 438-2007. Decreto Supremo No. 051-91-PCM. Casación No. 11601-2013-TACNA. Casación No. 881-2012-AMAZONAS. Casación No. 1074-2010-AREQUIPA. Decreto Supremo No. 057-86-PCM. Decreto Supremo No. 073-85-PCM, el Decreto Supremo No. 235-87-EF y el Decreto Supremo No.073-88-EF fundamentalmente; mientras que el análisis del derecho peticionario anuncia algunos informes, resoluciones viceministerial es el decreto

supremo número 003-85-PCM; luego presenta la conclusión teniendo como base una serie de normativas; las mismas que tienen relación directa con la exposición y conformidad de la resolución, basada fundamentalmente en el Artículo III, artículo 122 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley sobre proceso Contencioso Administrativo, artículo II del Código Civil, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 138 de la Constitución Política del Estado. Secuencia falla de manera concreta declarándolo fundada la demanda es por ello ordena que: La demandada RED de Salud Conchucos Norte de Pomabamba por intermedio de su representante legal, con conocimiento de la DIRESA , con citación del Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Ancash, abone a los demandantes ... según corresponda a cada caso, en el plazo de quince días bajo responsabilidad, más los intereses legales generados hasta la cancelación del pago en ejecución de sentencia y previo cálculo correspondiente, Sin costas , costos ni multa para las partes del proceso.

Como es natural la entidad demandada ante esta situación positiva para los demandantes apela la resolución empleando el expediente número 00107-2016-0-0206-SP-C-01; constituyendo la segunda instancia del proceso, es por ello que en esencia tiene solamente cinco partes fundamentales que aparecen en la tabla número seis; como se refiere a la materia de vista contiene que la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha 15 de abril de 2016, falla declarándolo fundada la demanda presentada por los recurrentes en consecuencia es el director ejecutivo de la red salud de Conchucos quien interpone recurso de

impugnación de apelación, teniendo como argumentos legales a la siguiente normatividad:

El artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM

El artículo 9° Decreto Supremo N° 051-91-PCM

Ley N° 30281

Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2015.

Ley N° 28411.

Decreto Supremo N° 051-91-PCM, respecto a las bonificaciones se aplica las normas específicas como la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2015, Ley N°28411.

Por las consideraciones antes mencionadas, la resolución de segunda instancia tiene como base fundamental a la siguiente normatividad:

Numeral 1,2 y artículo 10° de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento

Administrativo General” ; El artículo I de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto

Legislativo 013-2008-JUS

Artículo 148° de la Constitución Política

Artículo 370° del Código Procesal Civil la Ley N° 27584

Artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil

Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

Artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial

El artículo 139°, inciso 5) de la Constitución Política del Estado

Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 184° de la Ley N° 25303

Art. 3° de la Ley N° 29060), por no pronunciarse sobre el reintegro del reconocimiento del 30% del sueldo total

Artículo 184° de la Ley N°25303 con retroactividad al 01 de enero de 1992

Artículo 53° del D. Ley N° 276

Artículo N° 184 de la Ley N° 25303

Artículos 24° inciso c) y 53° inciso b) del Decreto

Legislativo N° 276,

El artículo 184° de la Ley N° 25303

Artículo 184° de la Ley N° 25303

Decreto Supremo número 051-91-PCM.

Todo ello ha permitido que el juzgado correspondiente emita una decisión la misma que lo declara infundada la apelación, en consecuencia, confirma la sentencia contenida en la resolución nueve de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, inserta de folios trescientos cuatro a trescientos veinticuatro, que falla declarando FUNDADA la demanda presentada.

Por las consideraciones antes expuestas es necesario mencionar que, la calidad de las resoluciones de primera y segunda instancia, referidas al tema investigado han podido consolidarse de manera cuántica, información que aparece en la tabla número siete, donde se evidencia con facilidad que, las dos resoluciones tienen el mismo nivel alcanzando la condición de bueno, por haber obtenido 81 puntos luego de haber aplicado la escala que ha permitido pido medir los 28 ítems con los que se ha evaluado cada una de las resoluciones, la vez, el nivel regular ha

alcanzado: y el nivel malo uno es decir 27 preguntas han sido resueltas con el máximo puntaje, es decir tres una respuesta ha adquirido el nivel regular: y una el nivel malo con un punto.

En la tabla número se evidencia los puntajes de cada uno de los intervalos que han permitido obtener los niveles de cada una de las resoluciones; es así que, el límite inferior del intervalo tiene 28., Por existir 28 ítems que han permitido analizar las resoluciones, como consecuencia de la escala, es decir si la respuesta es malo, tiene como puntaje uno, regular y bueno tres en consecuencia el límite superior 84 y como se percibe en la tabla ocho, el nivel bueno ha alcanzado en cada una de las zonas 81 puntos haciendo un porcentaje de 97 de los 100.

Lo antes expuesto en este análisis evidencia con claridad la calidad de sentencias que han emitido las entidades judiciales.

## **VI. CONCLUSIONES**

La calidad de la sentencia tanto de la revolución de primera y segunda instancia en la parte expositiva han expresado una determinada ubicación jurídica normativa la que luego de haberse aplicado la escala de investigación ha arrojado que que esta tiene un nivel calificado como bueno.

Tanto en la primera, la segunda resolución de las sentencias evidencian mucha satisfacción que los letrados como jueces, han empleado de manera efectiva la normatividad, para argumentar frecuencia esta sección conspirativa también recibe el calificativo de nivel bueno.

Los niveles de calidad por la jerarquía de los iones que contienen las sentencias, como se han mencionado en las conclusiones anteriores, tiene características que lo ubican en el nivel bueno frecuencia la similitud de la comparación reúne los mismos estándares lo que la primera sentencia tiene el respaldo de la segunda, evidenciando el manejo adecuado de la normatividad y de las leyes protegen los derechos de los trabajadores en el Perú.

## VII. Trabajos citados

Mathews Caballero, L. M. (2016). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre demanda de proceso contencioso administrativo en el Expediente N° 2007-00093-0-2402-JR-CI-1 Del Distrito Judicial Ucayali, 2016*. Pucallpa: Facultad de Derecho y Ciencias ULADECH.

Alcedo Marky, L. A. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 04097-2002-0-2001-JR-CI-04 del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2016*. Piura: Facultad de Derecho y Ciencia Política ULADECH.

Apaza, A. (01 de Julio de 2013). <http://www.uap.edu.pe/intranet/fac/material/07/20131EH070307301070105011/20131EH07030730107010501144739.pdf>. Lima, Lima, Perú: UAP.

Capcha Esquivel, B. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 2987-2011- 0-1308-JR-CI-03, del distrito judicial de Huaura – Barranca. Barranca: Facultad de Derecho Ciencias Políticas ULADECH*.

Cerna, J. (2013). *aprendiendo a investigar*. Chimbote - Perú: Ediciones Kelineth.

De los Santos Morales, A. (2012). *Derecho Administrativo I*. Mexico.

Fernández Ruiz, J. (2016). *Derecho Administrativo*. Mexico: Limusa.

Figueroa Gonzales, I. M. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición laboral, en el expediente N° 00033-2015-0-0201-JR-LA-01, Del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2016*. Huaraz: Facultad de Derecho y Ciencia Política ULADECH.

Fraga, G. (2000). *Derecho Administrativo*. Mexico: Porrúa, S.A.

- Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2016). *Metdología de la investigación*. México: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mexico.
- Koepsell, D. R., & Ruiz de Chavez, M. H. (2015). *Etica de la Investigacion* . Mexico.
- Mejia Navarrete, J. (2004). *Investigaciones Sociales*.
- Nolorbe Diaz, L. M. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo en el proceso contencioso administrativo en el expediente N° 00525- 2013-0-2402-JR-LA-01 Del Distrito Judicial del Ucayali– Coronel Portillo, 2016*. Pucallpa: Facultad de Derecho y Ciencia Politica.
- Osinergmin. (2008). *derecho administrativo*. Lima, Pero: Osinergmin.
- Urbano Calvo, H. D. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reasignación docente por motivo de salud - acción contenciosa administrativa- expediente N° 2009-01626-0- 0201-JM-CI-02. Distrito Judicial de Ancash Huaraz, 2016*. Huaraz: Facultad de Derecho y Ciencia Politica ULADECH.



**ANEXO**  
**ESCALA PARA CALIFICAR CALIDAD DE SENTENCIAS**

N°	ÍTEMS	Bueno	Regular	Malo
		3	2	1
Parte expositiva				
1	El encabezamiento evidencia	3	2	1
2	Evidencia el asunto	3	2	1
3	Evidencia la individualización de las partes	3	2	1
4	Evidencia los aspectos del proceso	3	2	1
5	Evidencia y claridad	3	2	1
6	Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.	3	2	1
7	Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.	3	2	1
8	Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.	3	2	1
9	Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver	3	2	1
10	Evidencia claridad:	3	2	1
Parte considerativa				
11	Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.	3	2	1
12	Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.	3	2	1

13	Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.	3	2	1
14	Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.	3	2	1
15	Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.	3	2	1
16	Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.	3	2	1
17	Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.	3	2	1
18	Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.	3	2	1
19	Evidencia claridad	3	2	1
Parte Resolutiva				
20	El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.	3	2	1
21	Contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas.	3	2	1
22	El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.	3	2	1
23	El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia.	3	2	1

24	El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.	3	2	1
25	El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.	3	2	1
26	El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.	3	2	1
27	El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.	3	2	1
28	Evidencia claridad.	3	2	1
Puntaje		84	56	28

## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**

### **SENTENCIA**

Expediente N° 2015-165-ACA

Demandante: Sandro Luis Ramírez Martínez y Otros

Demandado : RED Salud – Pomabamba y Otros

Materia : Acción Contencioso Administrativo

Proceso : Especial

Juzgado : Mixto de Pomabamba

Juez : Errivares Laureano

Secretaria : Álvarez Acero

### **RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE**

Pomabamba, quince de abril

Del año dos mil dieciséis

#### **I.- PARTE EXPOSITIVA**

#### **VISTOS**

El expediente N° 2015-165-ACA seguido por Sandro Luis Ramírez Martínez y otros contra la RED de salud Conchucos Norte – Pomabamba sobre Pago del 30% por concepto de Bonificación Diferencial, en Proceso Contencioso Administrativo, con emplazamiento del Procurador Publico Regional.

Demanda y Petitorio

Mediante escrito número uno de fojas ciento ocho recepcionado el 10 de agosto del 2015, subsanado mediante escrito número dos de fojas ciento ochenta y nueve recepcionado el 28 de agosto del 2015 y escrito número tres de fojas doscientos uno recepcionado el 23 de setiembre del 2015, por ante este juzgado se presenta Sandro Luis Ramírez Martínez y otros con la finalidad de interponer de acuerdo al artículo 5.4 de la Ley N° 27584 una demanda formal sobre Proceso Contencioso Administrativo contra la RED de Salud Conchucos Norte – Pomabamba, la Dirección Regional de Salud de Ancash, con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, para que cumplan con pagar el 30% por concepto de Bonificación Diferencial señalado en el artículo 53.b del Decreto Legislativo N° 276 sobre la Remuneración Total, por laboral en Zona Urbano Marginal conforme al artículo 184 de la Ley N° 25303, con retroactividad al 01 de enero de 1992, de acuerdo a la Planilla Única de Pago de Haberes de enero de 1991, devengados e interés legales. Fundamentando que oportunamente han requerido a la Dirección Ejecutiva de la RED de Salud Conchucos Norte mediante la Carta Notarial, porque se les ha reconocido a diversos trabajadores del Sector Salud mediante diversas sentencias del Tribunal Constitucional, haciendo hincapié que mediante Resolución Jefatural N° 545-2001-INEI se establecen las zonas marginales mediante Resolución Vice Ministerial N° 0070-88-SA-VM-P de fecha 25 de enero de 1988 se reconoce el otorgamiento de la Bonificación Diferencial por estar en Pomabamba en la Micro Red priorizada de acuerdo al D.S. N° 073-85-PCM, de igual manera el informe N° 0108-2005-OGA/MINSA, en aplicación de principio *erga omnes* establecido en la Casación Laboral N° 4546-2011- MOQUEGUA. El Decreto Legislativo N° 276 pretende convertir la Carrera Administrativa en una institución social que permita a los

ciudadanos ejercer el derecho y el deber de brindar sus servicios a la Nación, asegurando el desarrollo espiritual, moral, económico y material del servidor público, en base a méritos y calificaciones en el desempeño de sus funciones y dentro de una estructura uniforme en grupos ocupacionales y de niveles. El artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM considera a la Remuneración Total Permanente como aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública. Considera a la Remuneración Total como aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley. El artículo 1 del Decreto de Urgencia N°037-94 dispuso que a partir del 01 de julio de 1994 el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de S/. 300.00, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM estableció que la remuneración principal establecida en su artículo 6 se financiara con la suma de los incrementos otorgados mediante el D.S.N° 109-90-PCM, D.S.N° 264-EF, D.S.N° 313-90-PCM y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N°198-90-EF, por lo que al ser el monto inferior a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley No. 25303, les corresponde percibir la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total, teniendo como precedente la Resolución de la Sala Plena No. 001-2010-SERVIR/TSC. Frente al pedido formulado la Dirección de la Red de Salud Conchucos Norte de Pomabamba no se ha pronunciado. Son nombrados desde su ingreso hasta la actualidad por lo tanto se encuentran con derecho laboral relacionado al ingreso mensual, la cual debe ser

pagado íntegramente, conforme a los demás fundamentos de hecho y derecho expresados y para lo cual ofrece los medios probatorios que le corresponde entre otros documentos de fojas treinta y dos a fojas ciento cuatro.

Teniendo en cuenta que mediante escrito número doscientos uno recepcionado el 23 de setiembre del 2015 los recurrentes apartaron de la demanda a Julio Príncipe Osorio.

### **Admisión de Demanda**

Mediante resolución número tres de fojas doscientos dos su fecha 05 de octubre del 2015 se admite la demanda, corriéndose el traslado a los demandados Red de Salud Conchucos Norte – Pomabamba y Dirección Regional de Salud de Ancash con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash para que la contesten, conforme a las constancias de notificación de fojas 206,212 y 214 respectivamente.

### **Contestación de Demanda**

Mediante escrito número uno de fojas doscientos veinte recepcionado el 29 de octubre del 2015 Cesar Alipio Falla que Solís, Director Regional de Salud de Ancash, se apersona, deduce la Excepción de Falta de legitimidad para Obrar del demandado y contestando la demanda solicita se declare improcedente o infundada, fundamente que la Red de Salud es una Unidad Ejecutadora que goza de autonomía económica y administrativa y responde por los actos administrativos que emita, así como el pago las obligaciones de personal activo y cesante de su jurisdicción, en tal sentido aclara que por ser los demandantes personal de dicha RED mas no de la DIRESA, no pueden

argumentar que sea esta quien debe reintegrar los montos devengados menos exigirse el cumplimiento de la Ley ni ningún acto administrativo, por no ser la entidad que le corresponde resolver dicha petición, ni ser la instancia competente, ya que es una Unidad Ejecutora diferente a la RED en mención, conforme a los demás fundamentos facticos y jurídicos que indica, haciendo referencia que no cuenta con Expediente Administrativo, siendo admitida mediante resolución número cuatro de fojas doscientos veintinueve su fecha 03 de noviembre del 2015, corriendo traslado de la Excepción.

Mediante escrito número uno de fojas doscientos veintiséis recepcionado el 30 de octubre del 2015 Daniel Fernando Gonzales Alegre, Director Ejecutivo de la Red de Salud de Conchucos Norte de Pomabamba, absuelve la demanda negando y contradiciendo en todos sus extremos por no ajustarse a la verdad de los hechos, fundamentando que los servidores vienen percibiendo el 30% de sus bonificaciones especiales de acuerdo a su remuneración básica desde sus nombramientos hasta setiembre del 2013, por lo tanto no hay necesidad de reintegrarle, en toda demanda de este tipo debe agotarse la vía administrativa, el reconocimiento del 30% por concepto de bonificación diferencial es sobre la Remuneración Mensual Total, conforme a los demás argumentos de hecho y de derecho que invoca y para lo cual ofrece los medios probatorios que le convienen, siendo admitida mediante resolución número cuatro de fojas doscientos veintinueve su fecha 03 de noviembre del 2015.

Mediante escrito número uno de fojas doscientos treinta y cinco recepcionado el 04 de noviembre del 2015 el Gobierno Regional de Ancash, representado por el Procurador



Publico Oswaldo López Arroyo, se apersona y contestando la demanda solicita sea declarada infundada, fundamentando en que estando a la normatividad vigente se puede determinar que su representada viene otorgando a los recurrentes la Bonificación especial, por lo que no les corresponde exigir vía judicial lo que ya vienen percibiendo, de acuerdo a los demás fundamentos de hecho y derecho referidos y para lo cual también ofrece los mismos medios probatorios de la parte demandante, siendo admitida mediante resolución número cinco de fojas doscientos cuarenta su fecha 07 de diciembre del 2015.

### **Saneamiento Procesal**

Mediante resolución número cinco de fojas doscientos cuarenta su fecha 07 de diciembre del 2015 se declara saneado el presente proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, fijándose los siguientes puntos controvertidos:

**Primero.** - *Determinar si a los demandantes les corresponde el pago del 30% de la remuneración total mensual vigente por concepto de bonificación diferencial señalado en el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo No 276 por laborar en Zonas Urbano Marginal, con retroactividad al 01 de enero de 1992 más los devengados e intereses legales.*

Para lo cual se admitieron los medios probatorios respectivos, los mismos que fueron actuados al prescindir de la audiencia de pruebas.

Mediante resolución número siete de fojas doscientos setenta y cinco su fecha 20 de enero del 2016 se declara infundada la Excepción deducida por la DIRESA.

### **Dictamen Fiscal**

El señor Fiscal Provincial emite el Dictamen Civil No. **0012-2016-MP/FPCF-POMABAMBA** de fojas doscientos ochenta y dos recepcionado el 18 de febrero del 2016, opinando que se declare fundada la demanda por cuanto la parte demandante esta eximida del agotamiento de la vía administrativa conforme al artículo 5.4, artículo 21.2 y artículo 2.3 del Decreto Supremo No 013-2008-JUS que aprueba el TUO de la Ley No 27584, estando al principio de favorecimiento del proceso como así, también lo establece la Casación No. 7689-2013-LIMA NORTE publicada el 06-11-2014, respecto a la cuestión de fondo indica que no estaría en discusión si la parte demandante tiene o no derecho al pago de la bonificación diferencial equivalente al 30% señalada en el artículo 53.b del Decreto Legislativo No 276 por laboral en Zona Urbana Marginal, pues las demandas ya le han reconocido en forma expresa tal como lo expresan en el escrito de contestación de la demanda de acuerdo a la Remuneración Básica establecida en el Decreto Supremo No 028-89- PCM, pero lo que es materia de controversia es la base de cálculo para el pago de dicha bonificación es decir si deben pagarse en base a la remuneración total o en base a la remuneración total permanente. El primer párrafo del artículo 184 de la Ley No.25303, prorrogado mediante el artículo 269 de la Ley No. 25388 y restituido por el artículo 4 de la Ley No. 25807 considera que dicha bonificación debe pagarse sobre la base de La Remuneración Total, además el artículo b del Decreto Supremo No. 051-91-PCM es de inferior jerarquía y anterior de la Ley No.25303. Según el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de la

Republica las bonificaciones que se solicitan y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total e íntegra, y no sobre la remuneración básica o total permanente. Conforme a los escritos de la parte demandante, la bonificación diferencial que perciben ha sido calculada sobre la base de la remuneración permanente, cuando debió ser realizado sobre la base de la remuneración total o íntegra.

Mediante resolución número ocho de fojas doscientos noventa y seis su fecha 16 de febrero del 2016 se ordena dejar los actuados en despacho para emitir sentencia, la misma que deberá ser pronunciada con arreglo a Ley y en mérito de lo actuado, para Poner fin a la presente relación jurídica Procesal Contencioso Administrativo, dentro del plazo previsto en el artículo 28.2f. del Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley que regula este tipo de Proceso, teniendo en cuenta la certificación de la firma de fojas doscientos tres su fecha 30 de marzo del 2016.

Finalmente se debe tener por desistida del proceso a Feliciano Agapita Morí Ortega solicita mediante escrito uno de fojas doscientos cuarenta y dos recepcionado el 29 de enero del 2016 subsanado mediante escrito número de dos de fojas doscientos noventa y cuatro recepcionado el 29 de febrero del 2016.

## **II.- PARTE CONSIDERATIVA**

### **1. El Proceso Contencioso Administrativo**

**1.1.** conforme artículo 8 y artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25 del Pacto de San José, artículo I del Título Preliminar del Código

Procesal Civil y el artículo 139.3 y artículo 13.5 de la Constitución Política del Estado, artículo 6 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales artículo 14 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial *,es principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, principio constitucional por el cual toda persona tiene derecho a acudir al órgano jurisdiccional en busca de la tutela de los derechos sustanciales*, a través de un proceso en el que se otorgue a los justiciables la oportunidad de ser oídos, de ejercer el derecho de defensa, de ofrecer los medios probatorios que acrediten sus preces y de obtener una sentencia motivada que decida a causa en el plazo de la ley.

**1.2.** el artículo 1 del Decreto Supremo No. 013-2008-JUS que aprueba el TUO de la Ley No.27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo No. 1067, establece *que “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados...”*, a fin de verificar si se han respetado la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, si se ha obtenido una resolución motivada y arreglada a derecho. El artículo 148 de la Constitución Política del Estado señala que: *“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”*. La doctrina señala que este tipo de proceso es concebido como aquel instrumento jurisdiccional ordinario preferente para la satisfacción jurídica de las pretensiones de

la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público, tiene doble finalidad, de un lado tiene una finalidad objetiva (*garantizar el sostenimiento de Administración Pública hacia la juricidad*), que coexiste con una finalidad subjetiva (*la de construir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública*).

1.3. conforme señala el artículo 33 del Decreto Supremo N° 013 -2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo acotado: *“salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a esta”*, debiéndose tener en cuenta también lo previsto en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo que señala: *“En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse de los respectivos medios probatorios ...”* Concordante con el artículo 196 y 197 del Código Procesal Civil, por los que la valoración conjunta de todos los medios probatorios para la dilucidación de la causa debe ser de observancia en beneficio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, teniendo en cuenta su finalidad prevista en su artículo 188,

asimismo según la valoración razonable que se haga se determinará si se aplica o no el artículo 200 del Código Procesal en comento.

**1,4**, el artículo 139,3 de la Constitución Política del Perú reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, que involucra dos expresiones: una sustantiva y la otra formal. La primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. La segunda se relaciona con los principios y reglas que lo integran, es decir tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como el juez natural, el derecho de defensa, el procedimiento preestablecido por ley y el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, que dada su preponderancia dentro del Estado Constitucional de Derecho, ha sido reconocido en forma independiente también como principio y derecho de la función jurisdiccional en el artículo 139.5 como así también lo señala el Tribunal Constitucional en el Expediente No. 3075-PA/TC.

**1,5**, a fin de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el tema en controversia, ubicaremos los puntos controvertidos de la siguiente manera; los mismos que serán materia de probanza, con lo actuado dentro de este proceso: **Primero.-** *Determinar si a los demandantes les corresponde el pago del 30% de la remuneración total mensual vigente por concepto de bonificación diferencial señalado en el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo No. 276 por laborar en Zona Urbana Marginal, con retroactividad al 01 de enero de 1992, más los devengados e intereses legales. Siendo*

este el punto controvertido el Juzgador pasa a pronunciarse teniendo presente los medios de pruebas aportados al proceso por cada una de las partes.

## **2. Delimitación del asunto controvertido y la petición de la demandante**

**2.1.** Conforme a la petición planteada por la parte demandante, el asunto controvertido se enmarca solamente en determinar si *“el pago por la bonificación diferencial es en base a la remuneración total o íntegra, de conformidad con el artículo 53 .b del Decreto Legislativo No. 276 y artículo 184 de la Ley No. 25303 como lo sostiene la parte demandante o en la forma como lo ha calculado la parte demandante en base a la remuneración básica, de conformidad con el Decreto Supremo No. 028-89-PCM”*. Por lo que corresponde establecer cuál es la norma que corresponde aplicar para el cálculo de la bonificación demandada, pues este constituye un tema decisivo y la base objetiva de la pretensión, teniendo presente los medios de prueba aportados al proceso por cada una de las partes; por cuando el derecho de la parte demandante ya se encuentra reconocido conforme se advierte de las propias Boletas de Pago, quienes le vienen abonando su pago en relación al 30% en el monto como lo viene calculando la entidad empleadora demandada.

**2.2.** el artículo 8 del Decreto Supremo No 051-91-PCM señala que la **Remuneración Total Permanente** es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y **servidores** de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y la **Remuneración**

**Total** es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

### **3. De la relación laboral del demandante**

**3.1. los recurrentes:** 1) Sandro Luis Ramírez Lazaro Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 2) Gaspar Alvarado Sánchez Cargo Presupuestal Calificado Técnico Administrativo I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico B, 3) Jesús Raúl Álvarez Alonso Cargo Presupuestal Calificado Artesano I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico E, 4) Tomasa Maximiliana Álvarez Valverde Cargo Presupuestal Calificado Artesano II, Nivel Remunerativo Servidor Técnico B, 5) Federico Álvarez Mendoza Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería II, Nivel Remunerativo Servidor Técnico A, 6) Gloria Modesta Anaya Salazar Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico A, 7) Francisco Berinson Bernaldo Ramos Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 8) Julio Rafael Borda Yzaguirre Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Profesional B, 9) Felipe David Castillo Mendoza Cargo Presupuestal Calificado Técnico Sanitario I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 10) Andrés Antonio Campomanes Flores Cargo Presupuestal Calificado Técnico Sanitario I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico B, 11) Andrés Alfredo Campomanes Flores Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 12) Felisa Lilia Estrada Escudero Cargo



Presupuestal Calificado Técnico Administrativo III, Nivel Remunerativo Servidor Técnico A, 13) Isaías Benjamín Enríquez Campo blanco Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería II, Nivel Remunerativo Servidor Técnico A, 14) Alejandrina Guadalupe Espinoza Vega Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico B, 15) David Félix Flores Ortiz Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 16) Clorinda Lavarían Medina Cargo Presupuestal Calificado Técnico Administrativo II, Nivel Remunerativo Servidor Técnico A, 17) Rosario Ángel López Acero Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Laboratorio I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico B, 18) Joaquín López López Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico A, 19) Teodora Leonor López de La Cruz Cargo Presupuestal Calificado Técnico Sanitario I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico B, 20) Magda Maricela Naupari Vía de Asencios Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 21) Julio Víctor Meza Vidal Cargo Presupuestal Calificado Asistente en Servicios de Recursos Naturales I, Nivel Remunerativo Servidor Profesional D, 22) Edgar Neil Moran Pereda Cargo Presupuestal Calificado Jefe de División, Nivel F-1, 23) Manuel Teodosio Roque Retuerto Cargo Presupuestal Calificado Técnico Administrativo I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico DF-1, 24) Valeriana Victoria Salinas Murga Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 25) María Soledad Soto Valverde Cargo Presupuestal Calificado Técnico Artesano I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico E, 26) Yudith Nelly Tolentino Espejo Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 27) Saturnino Vega Moreno Cargo Presupuestal Calificado Asistente

Administrativo I, Nivel Remunerativo Servidor Profesional E, 28) Alvina Águeda Vega Álvarez Cargo Presupuestal Calificado Artesano I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 29) Irma Priscila Villachica Ramos Cargo Presupuestal Calificado Artesano I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico EC, del Hospital de Apoyo de Pomabamba Distrito y Provincia de Pomabamba Departamento de Ancash Región Chavín conforme aparece de las Boletas de Pago de fojas cuarenta y seis a fojas setenta y seis, no negado por las entidades demandadas en su escrito de contestación, las mismas que constituyen declaración asimilada conforme al artículo 221 del Código Procesal Civil.

**3.2.** en ese contexto, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una de las garantías de la administración de justicia, la cual asegura que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, debiendo existir fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por si mismo la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, asegurando la administración de justicia con sujeción a la Constitución Política del Estado y la Ley, garantizando además un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Se debe tener en cuenta que en el proceso laboral impera, entre otros, el principio de economía y celeridad procesales, así como el derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido esencial del derecho de tutela judicial efectiva reconocido constitucionalmente como principio y derecho de la función jurisdiccional y que no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal.

**3.3.** en el Expediente No. 02001-2014-PA/TC-Lima el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 tiene reiterado que la motivación debida de las resoluciones de las entidades públicas – sean o no de carácter jurisdiccional comporta que el órgano decisor, y en su caso, los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión; implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por si misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea breve o concisa. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino y sobre todo de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso del que se deriva la resolución cuestionada. Así pues, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión **arbitraria y**, en consecuencia, será inconstitucional.

#### **4. Sobre los requisitos de validez de los Actos Administrativos**

**4.1.** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley No. 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General- son requisitos para la validez de los actos administrativos; **1) Competencia**, esto es ser emitido por el órgano facultado por razón **de la materia**, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad nominada al momento de ser dictada; **2) Objeto contenido**, vale decir que los actos administrativos deben explicar su objeto de tal manera que pueda determinarse **sin lugar** a dudas sus efectos jurídicos; **3) Finalidad publica**, de tal manera que los actos administrativos deben adecuarse a las finalidades del interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor sin que esta finalidad alcance a un

encubiertamente el beneficio personal de la propia autoridad de un tercero **u otra distinta a la prevista** en la Ley; **4) Motivación**, esto es que el acto administrativo debe estar debidamente motivado conforme al orden jurídico; **5) Procedimiento regular**, el acto administrativo debe estar conforme mediante el procedimiento administrativo previsto para su emisión.

## **5. Causales de nulidad**

**5.1.** el artículo 10 de la Ley No 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del actor administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes; **1) La contravención**, a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; **2) El defecto** a la omisión de alguno de sus requisitos de validez; **3) Los actos expresos** por los que se resulten como consecuencia de la aprobación automática o **por silencio administrativo positivo** por los que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos esenciales para su adquisición; **4) Los actos administrativos** que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma, en sentido favorable al accionante.

## **6. Norma material**

**6.1.** el artículo 53.b del Decreto Legislativo No 276 –Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, establece textualmente: “**La bonificación diferencial tiene por objeto; ...b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común...**”, mientras que el artículo 184 de la Ley No. 25303 –Ley Anual de Presupuesto del Sector Publico para 1991 – señala; “

*Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276..”* , prorrogado mediante el artículo 269 de la Ley No. 25388 y restituido por el artículo 4 de la Ley No 25807, considera que dicha bonificación debe pagarse sobre la base de la Remuneración Total, Luego el artículo 9 del Decreto Supremo No. 051-91-PCM indica: **“Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente....”** , que conforme a su artículo 8 es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación, Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

**6.2.** el artículo 128 de la Ley No. 25388 que aprueba la Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año 1992 prescribe que en el ámbito de los Gobiernos Regionales los servidores no funcionarios del Sector Público que laboren en las áreas rurales de la zona andina y dentro de los 50 km de la línea de frontera internacional, con excepción de las ciudades capitales de ex departamentos, se les otorgará una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, asimismo mediante el

Decreto de Urgencia No. 090-96, Decreto de Urgencia No. 073-97, Decreto de Urgencia No 011-99 se otorgó una bonificación a los servidores públicos, pero mediante Decreto de Urgencia No. 037-94 se dispuso que el ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menos de S/. 300.00 entonces resulta conveniente disponer el pago del reintegro que se reclama.

## **7. Análisis del caso**

7.1. mediante escrito de fojas treinta y dos notificado por la Juez de Paz de I Nominación de Pomabamba con fecha 14 de abril del 2015 e ingresado el 11 de mayo del 2015 a Mesa de Partes de la RED de Salud Conchucos Norte demandada los demandantes solicitan el reintegro del reconocimiento del pago del 30% del sueldo total por bonificación diferencial por laboral en zona urbana marginal, acogiéndose al Silencio Administrativo Positivo, dándose cumplimiento de esta manera a lo dispuesto en el artículo 21.2 del Decreto Supremo No. 013-2008-JUS, **tratándose de un caso peticionado conforme a su artículo 5.4 para acogerse al trámite de la demanda en Proceso Especial**, no siendo exigible agotar la vía administrativa al tratarse de una actuación material no sustentada en un acto administrativo, por eso es que mediante Oficio No. 002762-2015-REGIÓN-A-DIRES-DEA/OGDRH de fojas doscientos cincuenta y uno recepcionado el 03 de diciembre del 2015 la DIRESA informa que no existe Expediente Administrativo, como así lo ha establecido la Primera Sala de Derecho Constitucional y Sociales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Casación No. 7167-2012-AREQUIPA, pues el Tribunal Constitucional en el

Expediente No. 04272-2006-A/TC ha establecido que la prescripción de los derechos laborales no vulnera su carácter irrenunciable.

## **8. Norma aplicable**

8.1. el artículo 4 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que aprueba el texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 establece que conforme a las previsiones y cumplimiento los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas, son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas ; “...2) *El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra declaración administrativa,* 3) *La actuación material que no se sustenta en acto administrativo,* 6) *Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública ..*”, su artículo 5 señala que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: “...3) *...el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo...*”, su artículo 28 agrega que se tramiten conforme al procedimiento especial las pretensiones no prevista en el artículo 26, que refiere a que se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones: “1) *El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo... para conceder tutela urgente se requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe: a) Interés tutelable cierto y manifiesto, b) Necesidad impostergable de tutela, y c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado*”.

## **9. Doctrina jurisprudencial**

**9.1.** En el caso que nos ocupa vemos que se debe ver sobre la procedencia de los reintegros en el periodo de actividad del recurrente, pues la controversia jurídica no versa sobre la procedencia o improcedencia de la percepción de la Bonificación Diferencial establecida en el artículo 53. b del Decreto Legislativo No.276, por cuanto el accionante viene percibiendo como se aprecia en la Boleta de pago de fojas cuarenta y seis a fojas setenta y seis en el rubro Ley No.25303 o movilidad-refrigerio en una suma diferente a cada uno, sino que el tema en debate se centra en torno a la forma de cálculo de la bonificación solicitada, asimismo en la Acción Popular No. 438-2007 la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República sostuvo que el carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo No. 051-91-PCM se ha desnaturalizado, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Casación No. 11601-2013-TACNA ha establecido que la bonificación diferencial tuvo carácter temporal, esto es para los años 1991 y 1992, pero en la Casación No. 881-2012-AMAZONAS de fecha 20 de marzo del 2014 se ha establecido que dicho beneficio se encuentra vigente y debe ser otorgado sobre la base de la remuneración total o íntegra, con retroactividad al 01 de enero de 1992.

**9.2.** en la Casación No. 1074-2010-AREQUIPA de fecha 19 de octubre del 2011 la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la Republica analiza que el otorgamiento de la Bonificación Diferencial está dirigido a compensar el desempeño del cargo en situación excepcional respecto de las condiciones normales de trabajo y se encuentran orientada en su inciso b) a incentivar,



entre otros aspectos, el desarrollo de los programas microregionales dentro del proceso de descentralización, las labores en zonas declaradas en estado de emergencia por razones socio políticas, entre otros. Condiciones excepcionales dentro de las cuales encontramos por ejemplo la altitud, el riesgo, la descentralización, tal como se advierte del artículo 10 del Decreto Supremo No. 057-86-PCM, el Decreto Supremo No. 073-85-PCM, el Decreto Supremo No. 235-87-EF y el Decreto Supremo No.073-88-EF, para citar algunos ejemplos, llegando a la conclusión que debe realizarse en base a la remuneración total.

9.3. así también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la Sentencia en el Expediente No. 03717-2005-PC/TC ANCASH Justiniano Lorenzo Mattos Huañacari con fecha 11 de diciembre del 2006 al concluir que en cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente el Decreto Legislativo No. 276 y el Decreto Supremo No. 005-90-PCM no establecen la forma en que se debe calcular dicha bonificación, por lo que considera que para su dicho cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones, además señala que la bonificación diferencial otorgada a los funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano, conforme al artículo 184 de la Ley No. 25303, se calcula sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente. En el Expediente No. 01572-2012-PC/TC-ICA Betty Marisel Cahuana Muñoz y otra mediante sentencia de fecha 13 de setiembre del 2012 el Tribunal Constitucional dijo que se debe calcular sobre la base de la remuneración total o íntegra, por cuanto prevén consecuencias jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho representado por

todos los servidores y funcionarios que han adquirido el derecho de acceder a los beneficios económicos, es decir se aplica la teoría de los derechos adquiridos.

## **10. Análisis del derecho peticionado**

**10.1.** Por lo que siendo todo esto así vemos que en el informe No. 0108-2005-OGAJ/MINSA de fojas cuarenta y cuatro su fecha 17 de febrero del 2005 se opina que en los casos que se deje de abonar el incremento implica un recorte unilateral de la remuneración que vulnera los derechos de los servidores públicos, asimismo mediante Resolución Vice Ministerial No. 0070-88-SA-VM-P de fojas ochenta y nueve su fecha 25 de enero de 1988 se aprueba la Directiva Administrativa No. DGP-01-88 que establece las normas y procedimientos para el otorgamiento de la Bonificación Diferencial a los Funcionarios y Servidores del Ministerio de Salud, que laboran real y efectivamente en el ámbito de las Microrregiones priorizadas por el Decreto Supremo No. 073-85-PCM y ampliatorias, apareciendo en la Relación de fojas noventa y cinco Pomabamba, por lo que la actitud de la demanda se encuentra afectada de vicios que son causales de nulidad como es la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, porque como se dijo la divergencia normativa en relación a este tipo de bonificaciones tanto la Corte Suprema como el Tribunal Constitucional consideran que debe calcular en base a la remuneración total o íntegra, como así se ha ordenado en otros casos, quedando dilucidada la controversia en sentido favorable a la parte accionante.

**10.2.** con la Actuación Administrativa la administración pública ha vulnerado o amenazando derechos laborales de la parte demandante, referentes a la Bonificación

de acuerdo a ley, por lo que luego de evaluar las pruebas presentadas por las partes llego a la convicción como juzgador que si le corresponde a la parte demandante percibir la bonificación diferencial sobre el 30% de la remuneración total o íntegra, entonces la entidad demandada debe cumplir con establecer el monto a reintegrar, pues este Juzgado no podría determinar el monto al no contar con los datos necesarios sobre las remuneraciones que percibe la parte demandante, con retroactividad al 01 de enero de 1992, además con respecto a la pretensión accesoria de pago de intereses que constituye una consecuencia del no pago oportuno del íntegro de la Bonificación demandada, por lo tanto debe ordenarse su pago conforme a lo previsto en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, concordante con el artículo del Decreto Ley No. 25920, de acuerdo también a la casación No. 5128-2013-LIMA del 18 de setiembre del 2013 , Expediente No. No. 055612-2007-PA/TC-LIMA y STC No. 5430-2006-PA/TC.

## **11. Conclusión**

**11.1.** La omisión de la autoridad del Sector Salud en relación a las actuaciones administrativas respecto del accionante en su calidad de personal dependiente de la administración se ha realizado contraviniendo las normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, en consecuencia se debe cesar dicha actuación material y se deberá disponer la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 41.3 del Decreto Supremo N° O13-2008-JUS acotado, en cuanto a que se le debe reconocer sus reintegros por el periodo laborado también resulta amparable, por lo tanto la presente demanda contenciosa administrativa, que es una acción que tiene por finalidad el

control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, debe ser AMPARADA, pero si costas, costos i multa para las partes de acuerdo al artículo 50 del Decreto Supremo en comento, concordante con el artículo 411, artículo 412 y artículo 413 del Código Procesal Civil, además no existe temeridad en la conducta procesal de las partes, como así ha establecido la segunda sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la Republica en la casación No.1035-2012-HUAURA al disponer la prohibición de imponerse el pago de costas y costos en este tipo de procesos.

**11.2.** Quedando desvirtuada la Hipótesis de la parte demandada en su escrito de fojas doscientos veinte, doscientos veintiséis, doscientos treinta y cinco, pues el mismo Tribunal Constitucional ha indicado que se ha creado una discusión en torno al cumplimiento de una resolución en estrecha relación con la posibilidad de pago de la entidad administrativa, insiste en que las autoridades administrativas no pueden usar el pretexto de la falta de fondos para no acatar una resolución constitucional y legal y entonces la entidad demandada debe proceder en adelante conforme a las consideraciones precedentes de casos similares, evitando sobre carga procesal en este órgano jurisdiccional, en buena cuenta estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido como se señala en la STC en el expediente No. 01370-2013-PC/TC-LORETO Manuel Ipushima Canayo de fecha 31 de enero del 2014, STC Expediente No. O1579-2012-AC/TC-ICA Dolores Margarita Ormeño Peña viuda de Torrealva de fecha 02 de agosto del 2013, STC Expediente No.01572-2012-PC/TC-ICA Betty Maricel Cahuana Muñoz y otra de fecha 13 de setiembre del 2013, STC

Expediente No. 73-2004-AC/TC-AREQUIPA Juan José Málaga Rodríguez de fecha 04 de octubre del 2004 como así lo analiza la parte demandante en sus escrito de fojas ciento ocho, ciento ochenta y nueve así como doscientos cincuenta y nueve .-

### **III.- PARTE RESOLUTIVA**

Por lo expuesto y conforme al artículo III, artículo 122 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley sobre proceso Contencioso Administrativo, artículo II del Código Civil, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 138 de la Constitución Política del Estado, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta con sana crítica , de conformidad a lo opinado por el señor fiscal en su dictamen de fojas doscientos ochenta y dos, Administrando Justicia a nombre de **la NACIÓN**:

#### **FALLO: Declarando:**

**FUNDADA** la demanda presentada por los recurrentes: 1) Sandro Luis Ramírez Lázaro Cargo Presupuestal Calificado Técnico en enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 2) Gaspar Alvarado Sánchez Cargo Presupuestal Calificado Técnico Administrativo I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico B, 3) Jesús Raúl Álvarez Alonso Cargo Presupuestal Calificado Artesano I, Nivel remunerativo Servidor Técnico E, 4) Tomasa Maximiliana Álvarez Valverde Cargo Presupuestal Calificado Artesano II , Nivel Remunerativo Servidor Técnico B, 5) Federico Álvarez Mendoza Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería II, Nivel Remunerativo Servidor Técnico A, 6) Gloria Modesta Anaya Salazar Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor

Técnico A, 7) Francisco Berinson Bernaldo Ramos Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 8) Julio Rafael Borda Yzaguirre Cargo Presupuestal Calificativo Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Profesional B, 9) Felipe David Castillo Mendoza Cargo Presupuestal Calificado Técnico Sanitario I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 10) Andrés Antonio Campomanes Flores Cargo Presupuestal Calificado Técnico Sanitario I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico B, 11) Andrés Alfredo Campomanes Flores Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 12) Felisa Lilia Estrada Escudero Cargo Presupuestal Calificado Técnico Administrativo III, Nivel Remunerativo Servidor Técnico A, 13) Isaías Benjamín Enríquez Campo blanco Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería II, Nivel Remunerativo Servidor Técnico A, 14) Alejandrina Guadalupe Espinoza Vega Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico B, 15) David Félix Flores Ortiz Cargo Presupuestal Calificativo Técnico en enfermería I, nivel remunerativo Servidor Técnico C, 16) Clorinda Lavarían Melina Cargo Presupuestal Calificado Técnico Administrativo II, Nivel Remunerativo Servidor Técnico A, 17) Rosario Ángel López Acero Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Laboratorio I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico B, 18) Joaquín López López Cargo Presupuestal Calificado Técnico en enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico A, 19) Teodora Leonor López De La Cruz Cargo Presupuestal Calificado Técnico Sanitario I, Nivel remunerativo Servidor Técnico B, 20) Magda Maricela Naupari Vía de Asencios Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 21) Julio Víctor Meza Vidal Cargo Presupuestal Calificado Asistente en Servicios de

Recursos Naturales I, Nivel Remunerativo Servidor Profesional D, 22) Edgar Neil Morán Pereda Cargo Presupuestal Calificado Jefe de División Nivel F-1, 23) Manuel Roque Retuerto Cargo Presupuestal Calificado Técnico Administrativo I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico DF-1, 24) Valeriana Victoria Salinas Murga Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 25) María Soledad Soto Valverde Cargo Presupuestal Calificado Técnico Artesano I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico E, 26) Yudith Nelly Tolentino Espejo Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 27) Saturnino Vega Moreno Cargo Presupuestal Calificado Asistente Administrativo I, Nivel Remunerativo Servidor Profesional E, 28) Alvina Agreda Álvarez Cargo Presupuestal Calificado Artesano I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 29) Irma Priscinia Villachica Ramos Cargo Presupuestal Calificado Artesano I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico EC, del Hospital de apoyo de Pomabamba Distrito y Provincia de Pomabamba Departamento de Ancash Región Chavín, mediante escrito número uno de fojas ciento ocho recepcionado el 10 de agosto del 2015, subsanado mediante escrito número dos de fojas ciento ochenta y nueve recepcionado el 8 de agosto del 2015 y escrito número tres de fojas doscientos uno recepcionado el 23 de septiembre del 2015, de acuerdo al artículo 5.4 de la Ley No.27584 sobre Proceso Contencioso administrativo contra la RED de Salud Conchucos Norte – Pomabamba, la Dirección Regional de Salud de Ancash, con emplazamiento del Procurador Pública del Gobierno Regional de Ancash, para que cumplan con pagar el 30% por concepto de Bonificación Diferencial señalado en el artículo 53. b del Decreto Legislativo No. 276 sobre la Remuneración Total, por labora en Zona Urbana Marginal conforme al artículo 184 de la Ley 25303, con retroactividad

al 01 de enero de 1992, de acuerdo a la planilla Única de Pago de Haberes de enero de 1991, devengados e intereses legales, por las consideraciones precedentes , en consecuencias:

**ORDENO** que la demandada RED de Salud Conchucos Norte de Pomabamba por intermedio de su representante legal, con conocimiento de la DIRESA, con citación del Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Ancash, abone a los demandantes: 1) Sandro Luis Ramírez Lázaro Cargo Presupuestal Calificado Técnico en enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 2) Gaspar Alvarado Sánchez Cargo Presupuestal Calificado Técnico Administrativo I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico B, 3) Jesús Raúl Álvarez Alonso Cargo Presupuestal Calificado Artesano I, Nivel remunerativo Servidor Técnico E, 4) Tomasa Maximiliana Álvarez Valverde Cargo Presupuestal Calificado Artesano II , Nivel Remunerativo Servidor Técnico B, 5) Federico Álvarez Mendoza Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería II, Nivel Remunerativo Servidor Técnico A, 6) Gloria Modesta Anaya Salazar Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico A, 7) Francisco Berinson Bernaldo Ramos Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 8) Julio Rafael Borda Yzaguirre Cargo Presupuestal Calificativo Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Profesional B, 9) Felipe David Castillo Mendoza Cargo Presupuestal Calificado Técnico Sanitario I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 10) Andrés Antonio Campomanes Flores Cargo Presupuestal Calificado Técnico Sanitario I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico B, 11) Andrés Alfredo Campomanes Flores Cargo



Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 12) Felisa Lilia Estrada Escudero Cargo Presupuestal Calificado Técnico Administrativo III, Nivel Remunerativo Servidor Técnico A, 13) Isaías Benjamín Enríquez Campoblanco Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería II, Nivel Remunerativo Servidor Técnico A, 14) Alejandrina Guadalupe Espinoza Vega Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico B, 15) David Félix Flores Ortiz Cargo Presupuestal Calificativo Técnico en enfermería I, nivel remunerativo Servidor Técnico C, 16) Clorinda Lavarían Melina Cargo Presupuestal Calificado Técnico Administrativo II, Nivel Remunerativo Servidor Técnico A, 17)Rosario Ángel López Acero Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Laboratorio I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico B, 18) Joaquín López López Cargo Presupuestal Calificado Técnico en enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico A, 19) Teodora Leonor López De La Cruz Cargo Presupuestal Calificado Técnico Sanitario I, Nivel remunerativo Servidor Técnico B, 20) Magda Maricela Naupari Vía de Asencios Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 21) Julio Víctor Meza Vidal Cargo Presupuestal Calificado Asistente en Servicios de Recursos Naturales I, Nivel Remunerativo Servidor Profesional D, 22)Edgar Neil Morán Pereda Cargo Presupuestal Calificado Jefe de División Nivel F-1, 23) Manuel Roque Retuerto Cargo Presupuestal Calificado Técnico Administrativo I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico DF-1, 24) Valeriana Victoria Salinas Murga Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 25) María Soledad Soto Valverde Cargo Presupuestal Calificado Técnico Artesano I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico E, 26) Yudith Nelly Tolentino Espejo Cargo Presupuestal Calificado

Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 27) Saturnino Vega Moreno Cargo Presupuestal Calificado Asistente Administrativo I, Nivel Remunerativo Servidor Profesional E, 28) Alvina Agreda Álvarez Cargo Presupuestal Calificado Artesano I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 29) Irma Priscinia Villachica Ramos Cargo Presupuestal Calificado Artesano I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico EC, del Hospital de apoyo de Pomabamba Distrito y Provincia de Pomabamba Departamento de Ancash Región Chavín, la bonificación diferencial equivalente al 30% de sus remuneración total o integra, así como el reintegro de los montos dejados de percibir desde la fecha en que el demandante labora en las condiciones que establece el artículo 184 de la Ley No. 25303, con retroactividad al 01 de enero de 1992 según corresponda a cada caso, en el plazo de quince días bajo responsabilidad, más los intereses legales generados hasta la cancelación del pago en ejecución de sentencia y previo cálculo correspondiente, Sin costas , costos ni multa para las partes del proceso. Consentida o ejecutoriada que sea la presente:

**ARCHÍVESE** oportunamente este expediente en el modo y forma de ley donde corresponda con las familiaridades respectivas.

**NOTIFÍQUESE** a las partes procesales, con citación del Procurador y con conocimiento del Ministerio Público, bajo responsabilidad del personal del Juzgado en caso de incumplimiento. -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH- PODER JUDICIAL.

JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA

ABOG. Roció Delsy ÁLVAREZ ACERO

SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA.

**SALA MIXTA TRANSITORIA DESCENTRALIZADA DE HUARI**

**EXP.N° 00107 – 2016 – 0- 0206 – SP – CI -01**

RELATORA : Marisol Roció del Pilar Urbina Guanilo  
DEMANDANTE : Jesús Raúl Álvarez Alonso y otros  
DEMANDADO : RED de Salud Conchucos Norte – Pomabamba y otros  
MATERIA : Acción Contenciosa Administrativa.  
PROCEDENCIA : Juzgado Mixto de Pomabamba

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NUMERO TRECE**

Huari, seis de octubre de dos mil dieciséis.-

**VISTOS:** en audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Superior en su dictamen

de fojas trescientos cincuenta y uno a trescientos sesenta y cuatro, este Colegiado luego de la deliberación, emite el siguiente pronunciamiento:

### **I. MATERIA DE VISTA**

Sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, inserta de folios trescientos cuatro a trescientos veinticuatro, que falla declarando **fundada** la demanda presentada por los recurrentes: 1) Sandro Luis Ramírez Lázaro Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C; 2) Gaspar Alvarado Sánchez Cargo Presupuestal Calificado Técnico Administrativo I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico B, 3) Jesús Raúl Álvarez Alonso Cargo Presupuestal Calificado Artesano I Nivel Remunerativo Servidor Técnico E; 4) Tomasa Maximiliana Álvarez Valverde Cargo Presupuestal Calificado Técnico Artesano II, Nivel Remunerativo Servidor Técnico B, 5) Federico Álvarez Mendoza Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería II, Nivel Remunerativo Servidor Técnico A, 6) Gloria Modesta Anaya Salazar Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico A, 7) Francisco Berinson Bernaldo Ramos Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 8) Julio Rafael Borda Yzaguirre Cargo Presupuestal Calificativo Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Profesional B, 9) Felipe David Castillo Mendoza Cargo Presupuestal Calificado Técnico Sanitario I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 10) Andrés Antonio Campomanes Flores Cargo Presupuestal Calificado Técnico Sanitario I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico B, 11) Andrés Alfredo Campomanes Flores Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 12) Felisa Lilia Estrada Escudero Cargo

Presupuestal Calificado Técnico Administrativo III, Nivel Remunerativo Servidor Técnico A, 13) Isaías Benjamín Enríquez Campoblanco Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería II, Nivel Remunerativo Servidor Técnico A, 14) Alejandrina Guadalupe Espinoza Vega Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico B, 15) David Félix Flores Ortiz Cargo Presupuestal Calificativo Técnico en enfermería I, nivel remunerativo Servidor Técnico C, 16) Clorinda Lavarían Melina Cargo Presupuestal Calificado Técnico Administrativo II, Nivel Remunerativo Servidor Técnico A, 17)Rosario Ángel López Acero Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Laboratorio I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico B, 18) Joaquín López López Cargo Presupuestal Calificado Técnico en enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico A, 19) Teodora Leonor López De La Cruz Cargo Presupuestal Calificado Técnico Sanitario I, Nivel remunerativo Servidor Técnico B, 20) Magda Maricela Naupari Vía de Asencios Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 21) Julio Víctor Meza Vidal Cargo Presupuestal Calificado Asistente en Servicios de Recursos Naturales I, Nivel Remunerativo Servidor Profesional D, 22)Edgar Neil Morán Pereda Cargo Presupuestal Calificado Jefe de División Nivel F-1, 23) Manuel Roque Retuerto Cargo Presupuestal Calificado Técnico Administrativo I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico DF-1, 24) Valeriana Victoria Salinas Murga Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 25) María Soledad Soto Valverde Cargo Presupuestal Calificado Técnico Artesano I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico E, 26) Yudith Nelly Tolentino Espejo Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 27)Saturnino Vega Moreno Cargo Presupuestal Calificado

Asistente Administrativo I, Nivel Remunerativo Servidor Profesional E, 28)Alvina Agreda Álvarez Cargo Presupuestal Calificado Artesano I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 29) Irma Priscinia Villachica Ramos Cargo Presupuestal Calificado Artesano I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico EC, del Hospital de Apoyo de Pomabamba, Distrito y Provincia de Pomabamba, Departamento de Ancash,Región Chavín, mediante escrito uno de fojas ciento ocho, recepcionado el 10 de agosto de 2015, subsanado mediante escrito número dos de fojas ciento ochenta y nueve, recepcionado el 28 de agosto de 2015, y escrito número tres de fojas doscientos uno, recepcionado el 23 de setiembre de 2015, de acuerdo al artículo 5.4 de la Ley N° 27584 sobre Proceso Contencioso Administrativo contra la RED de Salud de Conchucos Norte – Pomabamba, la Dirección Regional de Ancash, con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, para que cumplan con pagar el 30% por concepto de Bonificación Diferencial señalado en el artículo 53.b del Decreto Legislativo N° 276 sobre la Remuneración Total, por laboral en Zona Urbana Marginal conforme al artículo 144° de la Ley N° 25303, con retroactividad al 01 de enero de 1992, de acuerdo a la Planilla Única de Pago de Haberes de enero de 1991, devengados e interés legales; con lo demás que contiene.

## **II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNADA**

El Director Ejecutivo de la Red Salud Conchucos Norte – Pomabamba, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la referida sentencia, manifestando que no se encuentra ajustada a derecho, señalando como fundamento lo siguiente:

- a) El artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala que: “Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente. Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo (.....) está constituida por la remuneración principal, bonificación personas, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad, b) Remuneración total, es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa (...).”
- b) el artículo 9° del citado Decreto Supremo señala: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente (...).”
- c) Que, conforme a lo previsto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, respecto a las bonificaciones se aplica las normas específicas como la Ley N° 30281 – Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2015”, Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y Decreto Supremo antes referido; puesto que ante la existencia de colisión de una norma genérica y una específica se aplica esta última. Por lo que no existe mérito para amparar la pretensión.
- d) Se agravia el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, respecto a las bonificaciones se aplica las normas específicas como la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2015, Ley N°28411 – Ley de Sistema Nacional de Presupuesto y Decreto Supremo antes referido; y puesto que ante

la existencia de colisión de una norma genérica y una específica se aplica esta última.

### **III. CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** numeral 1,2 y artículo 10° de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General” ; El artículo I de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo 013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el poder judicial, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en concordancia con lo prescrito por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, que establece que: “***Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa*” , de ahí que corresponde en este tipo de proceso la revisión del procedimiento administrativo y/o la resolución o acto que de ella emana, pero que cause estado (cosa decidida) ,a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV es decir, determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la Ley.**



**SEGUNDO.-** Que, este Colegiado en aplicación del principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil <sup>1</sup>, según el cual el Juez Superior solo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en la mitad del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia solo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, ergo el colegiado constreñirá su actuación a las denuncias formuladas por el impugnante.-

**TERCERO.-** Es necesario indicar que la Ley N° 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, establece en su artículo 20° que: Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda los siguientes: 1. El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa salvo las excepciones contempladas en la presente ley<sup>2</sup>. Asimismo es necesario indicar que en el III Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional 2015 llevado a cabo en la ciudad de Lima, los días 22 y 30 de junio del 2015, se acordó por unanimidad: “El trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa, para interponer la demanda contenciosa administrativa laboral, en aquellos casos en los que invoca la afectación del contenido esencial del derecho a la remuneración básica, la remuneración total, la remuneración permanente, las bonificaciones, las dietas, las asignaciones, las retribuciones, los estímulos, los incentivos, las compensaciones económicas y los beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.”

---

<sup>1</sup> Modificado por Ley N° 29834, y aplicable supletoriamente de conformidad a la primera disposición final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

<sup>2</sup> Las excepciones al agotamiento de la vía administrativa, se encuentran reguladas en el artículo 19 de la misma ley; cuyo segundo numeral expresamente señala que si la pretensión tiene por objeto: Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme<sup>2</sup>. (...) El interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.

**CUARTO.-** Con este último pronunciamiento – respecto a la exoneración al trabajador de agotar la vía administrativa es resaltante atender que, por aplicación análoga del artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Magistrados pueden apartarse de sus resoluciones jurisdiccionales, esto es, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, como lo exige el artículo 139°, inciso 5) de la Constitución Política del Estado; en consecuencia, los miembros del Colegiado de esta Sala Mixta, se apartan del criterio de exigir el agotamiento de la vía administrativa en los procesos administrativos contenciosos incoados por trabajadores sobre pago de remuneración básica, remuneración total, remuneración permanente, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones

económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; apartamiento que se motiva en base a que anteriormente este Colegiado exigía el agotamiento de la vía administrativa, fundamentándose dicha decisión en que en los procesos contenciosos administrativos se exige como requisito indispensable su agotamiento para devenir poder recurrir a instancia judicial, sin embargo teniendo en consideración el acuerdo adoptado en el III Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional 2015, en que se han arribado a una posición de consenso, que concreta principios constitucionales del más alto nivel como son la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la ley, entre otros, y teniendo presente el artículo 26° inciso 2) de la Constitución, que establece el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y su inciso 3) referido a la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, Este Colegiado amparándose en la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la ley, varía su criterio, procurando de esta manera resolver los conflictos entre justiciables en base a una regulación adecuada, y uniforme.

**QUINTO.-** En el caso de autos, conforme se desprende de su demanda<sup>3</sup> contra la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Conchucos Norte – Pomabamba y la Dirección Regional de Salud de Ancash, los demandantes 1) Sandro Luis Ramírez Lázaro; 2) Gaspar Alvarado Sánchez; 3) Jesús Raúl Álvarez Alonso; 4) Tomasa Maximiliana Álvarez Valverde 5) Federico Álvarez Mendoza 6) Gloria Modesta Anaya Salazar; 7) Francisco Berinson Bernardo Ramos, 8) Julio Rafael Borda Yzaguirre; 9) Felipe David Castillo Mendoza; 10) Andrés Antonio Campomanes Flores ; 11) Andrés Alfredo

Campomanes Flores 12) Felisa Lilia Estrada Escudero; 13) Isaías Benjamín Enríquez Campo Blanco ; 14) Alejandrina Guadalupe Espinoza Vega ; 15) David Félix Flores Ortiz 16) Clorinda Laverian Medida; 17) Rosario Ángel López Acero; 18) Joaquín López López; 19) Teodora Leonor López De la Cruz; 20) Magda Maricela Naupari Vía de Asencios; 21) Julio Víctor Meza Vidal; 22) Edgar Neil Moran Pereda; 23) Manuel Teodosio Roque Retuerto; 24) Valeriana Victorias Salinas Murga; 25) María Soledad Soto Valverde; 26) Yudiht Nelly Tolentino Espejo; 27) Saturnino Vega Moreno; 28) Alvina Agreda Álvarez; 29) Irma Priscinia Villachica Ramos, solicitan que en base al inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 184° de la Ley N° 25303, se dé cumplimiento al acto de reconocimiento del pago del 30% sobre la remuneración mensual total por concepto de bonificación diferencial, por laboral en zona urbana marginal de acuerdo a planilla única de pago de Haberes del mes de 1991, dando cumplimiento a la Resolución Estimatoria Ficta, por silencio administrativo positivo (art. 3° de la Ley N° 29060), por no pronunciarse sobre el reintegro del reconocimiento del 30% del sueldo total; asimismo solicitan los devengados, e interés legales labores que correspondan, así como el reintegro de los montos dejados de percibir desde la fecha en el que los demandantes laboran en las condiciones que establece el artículo 184° de la Ley N°25303 con retroactividad al 01 de enero de 1992 según corresponda a cada caso; Por lo tanto solicitan que la parte demandada otorgue la citada bonificación, por cuanto estos vienen siendo abonada en un porcentaje menor, los cuales no se ajustan al monto real del sueldo total permanente del 30% de su remuneración total. A fojas 108-132, subsanado a fojas 189-198

---

**SEXTO.-** De lo disgregado anteriormente se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago por bonificación diferencial señalado en el inciso b) del artículo 53° del D.Leg.N° 276 por laborar en zona urbana marginal, conforme al artículo N° 184 de la Ley N° 25303, debe realizarse en base a la remuneración total permanente o a la remuneración total.

**SÉPTIMO.-** Que, entrando al análisis del beneficio cuyo recalcu o reajuste se solicita, tiene origen reconocido en los artículos 24° inciso c) y 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, que establecen: “Son derechos de los servidores públicos de carrera (...) c) percibir la remuneración que corresponde a su nivel incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley ” y “La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común “ y, evidentemente, en el artículo 184° de la Ley N° 25303. Por lo que su naturaleza jurídica no es objeto de discusión, sino solo su forma de otorgamiento, para ello también podemos citar a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el **Expediente N° 01370-2013-PC/TC8<sup>4</sup>**, en sus Fundamentos Jurídicos N° 4 y N° 5, se estableció la forma de otorgamiento del mencionado beneficio, donde, según el criterio interpretativo constitucional y vigente, se precisó que debería computarse en base a la remuneración total, y no-evidentemente- a la remuneración total permanente, al señalar: “ 4). El artículo 184° de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo. Con las boletas de pagos, obrante de fojas cuarenta y seis al setenta y seis, se

acreditan que los demandantes vienen percibiendo la bonificación prevista por la Ley N° 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Hospital de Apoyo de Pomabamba, donde laboran los demandantes, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley N° 25303. Por lo tanto, cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento.

Esta situación evidencia que la controversia se centra en determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando a las demandantes es conforme a lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303. En buena cuenta, estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido, pues a decir de los demandantes, la bonificación que se le vienen abonando no es equivalente al 30% de su remuneración total. Al respecto, debe señalarse que en las boletas de pago citadas, se aprecia que el monto que se le viene abonando por concepto de bonificación diferenciada no es conforme al porcentaje previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 (30%), sino un monto menor, pues el 30% de su remuneración total o integra no es tal como se aprecia en sus boletas de pago. A fojas 108-132, subsanada a fojas 189-198

---

**OCTAVO.-** Si bien es cierto que normativamente el beneficio previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto para el año 1991, prorrogado por el artículo 269° de Ley de Presupuesto para el año 1992, tuvo carácter temporal, esto es, para los años mil novecientos noventa y uno y noventa y dos, pues la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial sólo a ciertos trabajadores que desempeñan sus funciones en ciertas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano – marginales, también lo es que atendiendo a la pretensión contenida en la

demanda, lo actuado en sede administrativa y judicial, en el caso de autos no es objeto de controversia determinar si a las partes accionantes les asiste o no la mencionada bonificación diferencial, sino únicamente si el monto otorgado se encuentra de acuerdo a la ley, tanto más si conforme a lo establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional, en la sentencia antes señalada, el citado beneficio se encuentra vigente hasta la actualidad.

**NOVENO.-** Además una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación a otorgar por concepto de bonificación diferencial que peticionan las partes demandantes corresponde a **remuneraciones íntegras** y no a **remuneraciones totales permanentes**, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparenta colisión suscitada entre el Decreto Supremo número 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991), a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones y la Ley número 25303, se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.

**DECIMO.-** Precisamente el artículo 138° de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: “*en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y norma Legal los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior” ( El*

resaltado es nuestro), esto significa claramente que teniendo la Ley N°25303 el rango de ley, es indudable que esta se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos; en tal razón, la concesión de los beneficios demandados por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme señala que “(...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura (...)”<sup>5</sup>; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley N° 25303 y no el referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Sentencia Suprema recaída en el Expediente N° 644-2002- La Libertad – Sala de la Corte Suprema de la República

---

**DÉCIMO SEGUNDO. -** Por consiguiente, la bonificación que reclaman los demandantes, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicables lo dispuesto por el artículo 26 inciso 3) de la Constitución, el cual establece el principio de “la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”.



**DECIMO TERCERO,-** A lo expuesto por el Director Ejecutivo de la Red Salud Conchucos Norte – Pomabamba de la Dirección Regional de Salud Ancash, en su recurso impugnativo, sostiene que el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prevé “Para estos efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente. Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo (...) está constituida por la remuneración principal, bonificación personas, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad, b) Remuneración total, es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa (...)”, y que, el artículo 9° del citado Decreto Supremo señala: “las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente (...)”; al respecto debe tenerse en cuenta lo señalado en los considerandos sexto, séptimo y octavo. Y sobre que señala que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que a las bonificaciones se aplica las normas específicas como la Ley N° 30281 – Ley de presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2015, Ley N° 28411 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y Decreto Supremo antes referido, pues que ante la existencia de colisión de una norma genérica y una específica se aplica esta última. Debemos indicar que dicha norma prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo prohíbe la

aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Que ante lo manifestado, estaríamos ante un supuesto caso de “incremento de la bonificación diferencial”, que dicha figura no existiría, puesto que en el presente caso lo que se está dando es el cálculo y el otorgamiento correcto de la citada bonificación, no habiéndose efectuado algún tipo de incremento, sino que se está reconociendo el derecho que le asiste a los recurrentes. Por lo que se debe confirmar la resolución venida en grado.

#### **IV. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones y en base a los preceptos normativos expuestos, los magistrados integrantes de la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari, por unanimidad **RESUELVEN:**

1 Declarar **INFUNDADA** la apelación interpuesta por Daniel Fernando Gonzales Alegre, Director Ejecutivo de la Red Salud Conchucos Norte.

2 **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución nueve de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, inserta de folios trescientos cuatro a trescientos veinticuatro, que falla declarando **FUNDADA** la demanda presentada por los recurrentes: 1) Sandro Luis Ramírez Lázaro Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C; 2) Gaspar Alvarado Sánchez Cargo Presupuestal Calificado Técnico Administrativo I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico B, 3) Jesús Raúl Álvarez Alonso Cargo Presupuestal Calificado Artesano I, Nivel

Remunerativo Servidor Técnico E; 4) Tomasa Maximiliana Álvarez Valverde Cargo Presupuestal Calificado Técnico Artesano II, Nivel Remunerativo Servidor Técnico B, 5) Federico Álvarez Mendoza Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería II, Nivel Remunerativo Servidor Técnico A, 6) Gloria Modesta Anaya Salazar Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico A, 7) Francisco Berinson Bernaldo Ramos Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 8) Julio Rafael Borda Yzaguirre Cargo Presupuestal Calificativo Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Profesional B, 9) Felipe David Castillo Mendoza Cargo Presupuestal Calificado Técnico Sanitario I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 10) Andrés Antonio Campomanes Flores Cargo Presupuestal Calificado Técnico Sanitario I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico B, 11) Andrés Alfredo Campomanes Flores Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 12) Felisa Lilia Estrada Escudero Cargo Presupuestal Calificado Técnico Administrativo III, Nivel Remunerativo Servidor Técnico A, 13) Isaías Benjamín Enríquez Campoblanco Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería II, Nivel Remunerativo Servidor Técnico A, 14) Alejandrina Guadalupe Espinoza Vega Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico B, 15) David Félix Flores Ortiz Cargo Presupuestal Calificativo Técnico en enfermería I, nivel remunerativo Servidor Técnico C, 16) Clorinda Lavarían Melina Cargo Presupuestal Calificado Técnico Administrativo II, Nivel Remunerativo Servidor Técnico A, 17) Rosario Ángel López Acero Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Laboratorio I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico B, 18) Joaquín López López Cargo Presupuestal Calificado Técnico

en enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico A, 19) Teodora Leonor López De La Cruz Cargo Presupuestal Calificado Técnico Sanitario I, Nivel remunerativo Servidor Técnico B, 20) Magda Maricela Naupari Vía de Asencios Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 21) Julio Víctor Meza Vidal Cargo Presupuestal Calificado Asistente en Servicios de Recursos Naturales I, Nivel Remunerativo Servidor Profesional D, 22) Edgar Neil Morán Pereda Cargo Presupuestal Calificado Jefe de División Nivel F-1, 23) Manuel Roque Retuerto Cargo Presupuestal Calificado Técnico Administrativo I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico DF-1, 24) Valeriana Victoria Salinas Murga Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 25) María Soledad Soto Valverde Cargo Presupuestal Calificado Técnico Artesano I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico E, 26) Yudith Nelly Tolentino Espejo Cargo Presupuestal Calificado Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 27) Saturnino Vega Moreno Cargo Presupuestal Calificado Asistente Administrativo I, Nivel Remunerativo Servidor Profesional E, 28) Alvina Agreda Álvarez Cargo Presupuestal Calificado Artesano I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico C, 29) Irma Priscinia Villachica Ramos Cargo Presupuestal Calificado Artesano I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico EC, del Hospital de Apoyo de Pomabamba, Distrito y Provincia de Pomabamba, Departamento de Ancash, Region Chavin, mediante escrito uno de fojas ciento ocho, recepcionado el 10 de agosto de 2015, subsanado mediante escrito número dos de fojas ciento ochenta y nueve, recepcionado el 28 de agosto de 2015 y escrito número tres de fojas doscientos uno, recepcionado el 23 de setiembre de 2015, de acuerdo al artículo 5.4 de la Ley N° 27584 sobre Proceso Contencioso Administrativo contra la RED de Salud de

Conchucos Norte – Pomabamba, la Dirección Regional de Salud de Ancash, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, para que cumplan con pagar el 30% por concepto de Bonificación Diferencial señalado en el artículo 53.b del Decreto Legislativo N° 276 sobre la Remuneración Total, por laboral en Zona Urbano Marginal conforme al artículo 144° de la Ley N° 25303, con retroactividad al 01 de enero de 1992, de acuerdo a la Planilla Única de Pago de Haberes de enero de 1991, devengados e intereses legales; con lo demás que contiene.

3. Notifíquese y devuélvase. **Juez Superior ponente Juan Valerio Cornejo Cabilla SS.**

CALDERÓN LORENZO CELESTINO NARCIZO CORNEJO CABILLA

EDWIN JULCA PAULINO

Secretario de Sala

Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH